

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas
en favor de hijos menores y el interés superior del niño, en
el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019**

Para optar : **El Grado Académico de Maestro en Derecho
y Ciencias Políticas, Mención: Derecho Civil
y Comercial**

Autor : **Bach. Daniel Alfonso Berrospi Esteban**

Asesor : **Mg. Carlos Alfredo Santa Cruz Urbina**

Línea de Investigación
Institucional : **Desarrollo humano y derechos**

Fecha de inicio/
Término : **13/05/2021 - 31/08/2021**

HUANCAYO – PERÚ

2021

JURADO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS



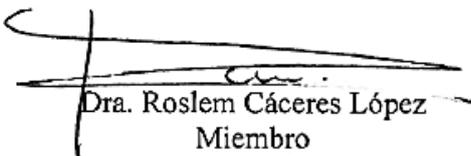
Dr. Aguedo Alyiné Bejar Mormontoy
Presidente



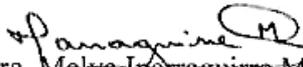
Dr. Luis Alberto Poma Lagos
Miembro



Dr. Gastón Jorge Quevedo Pereyra
Miembro



Dra. Roslem Cáceres López
Miembro



Dra. Melva Ipaquirre Meza
Secretaria Académica

DEDICATORIA:

A mis queridos padres, por el apoyo constante en mi formación y en todos los aspectos de mi vida. Cada logro es también fruto del esfuerzo de ellos.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, deseo expresar mi agradecimiento al asesor de la tesis, Mag. Carlos Alfredo Santa Cruz Urbina, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por la dirección y el rigor que ha facilitado a la misma.

De otro lado, agradezco a mis maestros de la Escuela de Posgrado de la Universidad Peruana Los Andes, quienes me proporcionaron material bibliográfico para poder redactar la presente investigación.

Asimismo, deseo agradecer a las personas que intervinieron en la aplicación de la encuesta, a fin de obtener los resultados de la presente investigación, de acuerdo a los criterios de selección establecidos en la muestra.

CONTENIDO

| | |
|---|------|
| CARÁTULA..... | i |
| JURADO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS | ii |
| DEDICATORIA: | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| CONTENIDO | v |
| CONTENIDO DE GRÁFICOS | ix |
| CONTENIDO DE TABLAS | x |
| RESUMEN | xi |
| SOMMARIO | xii |
| INTRODUCCIÓN | xiii |
| CAPÍTULO I | 15 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 15 |
| 1.1. Descripción de la realidad problemática..... | 15 |
| 1.2. Delimitación del problema | 16 |
| 1.2.1.Delimitación espacial | 16 |
| 1.2.2.Delimitación temporal..... | 16 |
| 1.2.3.Delimitación conceptual..... | 16 |
| 1.3. Formulación del problema..... | 17 |
| 1.3.1.Problema general..... | 17 |
| 1.3.2.Problemas Específicos..... | 17 |
| 1.4. Justificación | 17 |
| 1.4.1.Social..... | 17 |
| 1.4.2.Teórica..... | 18 |

| | |
|---|----|
| 1.4.3. Metodológica..... | 18 |
| 1.5. Objetivos..... | 19 |
| 1.5.1. Objetivo general | 19 |
| 1.5.2. Objetivos específicos..... | 19 |
| CAPÍTULO II..... | 20 |
| MARCO TEÓRICO | 20 |
| 2.1 Antecedentes..... | 20 |
| 2.1.1 A nivel nacional..... | 20 |
| 2.1.2 A nivel internacional | 21 |
| 2.2 Bases Teóricas Científicas | 24 |
| 2.2.1 Alimentos como institución jurídica | 24 |
| 2.2.2 La prescripción | 42 |
| 2.2.2.1. Acercamiento conceptual | 42 |
| 2.2.2.2. Antecedentes históricos de la prescripción | 44 |
| 2.2.2.3. El tiempo como elemento de la figura prescriptiva..... | 45 |
| 2.2.2.4. La regulación de la prescripción en el Código Civil..... | 47 |
| 2.2.2.5. Fundamentos relevantes de la prescripción..... | 47 |
| 2.2.2.7. Oponibilidad de la prescripción | 50 |
| 2.2.3 Prescripción extintiva del derecho de alimentos | 51 |
| 2.3 Marco conceptual..... | 63 |
| 2.3.1 Alimentos: | 63 |
| 2.3.2 Prescripción | 63 |
| 2.3.3 Prescripción extintiva: | 63 |
| CAPÍTULO III..... | 64 |

| | |
|---|----|
| HIPÓTESIS Y VARIABLES | 64 |
| 3.1 Hipótesis general..... | 64 |
| 3.2 Hipótesis específicas..... | 64 |
| 3.3 Variables | 64 |
| CAPÍTULO IV | 66 |
| MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN | 66 |
| 4.1 Método de investigación..... | 66 |
| A. Métodos generales de investigación: | 66 |
| B. Métodos específicos..... | 66 |
| 4.2 Tipo de investigación..... | 67 |
| 4.3 Nivel de investigación | 68 |
| 4.4 Diseño de investigación..... | 68 |
| 4.5 Población y muestra de la investigación..... | 69 |
| 4.5.1 Población: | 69 |
| 4.5.2 Muestra: | 69 |
| 4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 70 |
| 4.6.1 Técnicas de recolección de datos | 70 |
| 4.6.2 Instrumentos de recolección de datos..... | 70 |
| 4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos..... | 71 |
| 4.8 Aspectos éticos de la investigación | 71 |
| CAPÍTULO V..... | 73 |
| RESULTADOS | 73 |
| 5.1 Descripción de resultados | 73 |
| 5.2 Contrastación de hipótesis | 83 |

| | |
|---|-----|
| ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS..... | 88 |
| CONCLUSIONES | 93 |
| RECOMENDACIONES..... | 94 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 95 |
| ANEXOS | 100 |
| Anexo N° 1.MATRIZ DE CONSISTENCIA..... | 101 |
| CONSIDERACIONES ÉTICAS | 103 |
| CONSENTIMIENTO INFORMADO | 104 |
| COMPROMISO DE AUTORÍA | 105 |

CONTENIDO DE GRÁFICOS

| | |
|------------------|----|
| Gráfico 1 | 73 |
| Gráfico 2 | 74 |
| Gráfico 3 | 75 |
| Gráfico 4 | 76 |
| Gráfico 5 | 77 |
| Gráfico 6 | 78 |
| Gráfico 7 | 79 |
| Gráfico 8 | 80 |
| Gráfico 9 | 81 |
| Gráfico 10 | 82 |

CONTENIDO DE TABLAS

| | |
|----------------|----|
| Tabla 1 | 73 |
| Tabla 2 | 74 |
| Tabla 3 | 75 |
| Tabla 4 | 76 |
| Tabla 5 | 77 |
| Tabla 6 | 78 |
| Tabla 7 | 79 |
| Tabla 8 | 80 |
| Tabla 9 | 81 |
| Tabla 10 | 82 |

RESUMEN

La investigación consideró como problema general: ¿la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores opera aplicando el interés superior del niño, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019?; siendo el objetivo general: determinar si la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores opera aplicando el interés superior del niño, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019. Como hipótesis general se planteó que: la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores no opera aplicando el interés superior del niño, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019. La investigación se ubica dentro del tipo básico; en el nivel explicativo. Se utilizaron como métodos generales de estudio al método sintético-analítico; asimismo como métodos particulares se utilizaron el método exegético y método histórico: Con un diseño no experimental, transeccional. Con una muestra constituida por 45 personas conformadas por jueces y abogados especializados en Derecho Civil de la ciudad de Huancayo. Asimismo, debe considerarse que los procesamientos de los datos de investigación han dado como resultado el hecho que las hipótesis hayan sido contrastadas y validadas según la prueba estadística del chi cuadrado. Como conclusión se establece que se ha logrado determinar que la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores no opera aplicando el interés superior del niño, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019, ya que dicha prescripción se utiliza dejando de lado el reconocimiento del derecho del niño para acceder a sus alimentos, vulnerando su derecho al bienestar e integridad.

Palabras Clave: Prescripción extintiva, pensiones alimenticias devengadas, hijos menores, interés superior del niño, derecho a la integridad del menor alimentista.

SOMMARIO

L'indagine considerata come un problema generale: la prescrizione di scadenza degli alimenti maturati a favore dei figli minorenni opera applicando il superiore interesse del minore, nel Second Family Court di Huancayo, 2019?; L'obiettivo generale è: determinare se la prescrizione di estinzione degli alimenti maturati a favore dei figli minorenni operi applicando il superiore interesse del bambino, nel Secondo Tribunale della Famiglia di Huancayo, 2019. Come ipotesi generale, è stato proposto che: la prescrizione di estinzione delle pensioni Gli alimenti maturati a favore dei figli minorenni non operano applicando il superiore interesse del bambino, nel Second Family Court di Huancayo, 2019. Likewise, it must be considered that the processing of the investigation data has given as a result of the finding that the hypotheses have been contrasted and validated according to the statistical prueba of the squared chi. L'indagine rientra nel tipo base; a livello esplicativo. Il metodo sintetico-analitico è stato utilizzato come metodi di studio generali; Allo stesso modo, il metodo esegetico e il metodo storico sono stati usati come metodi particolari: con un disegno transectional non sperimentale. Con un campione composto da 45 persone composto da giudici e avvocati specializzati in diritto civile della città di Huancayo. In conclusione, si è stabilito che è stato stabilito che la prescrizione estintiva degli alimenti maturati a favore dei figli minorenni non opera applicando il superiore interesse del minore, presso il Second Family Court di Huancayo, 2019, poiché detta prescrizione è utilizzata senza Dall'altro, il riconoscimento dei diritti del bambino ad accedere al proprio cibo, violando il suo diritto al benessere e all'integrità.

PAROLE CHIAVE: Prescrizione estintiva degli alimenti maturati a favore dei figli minori. Miglior interesse del bambino, diritto all'integrità del debitore minore.

INTRODUCCIÓN

El tema parte por señalar que actualmente “el plazo de prescripción de la acción que proviene de pensión de alimentos es de quince años, plazo demasiado extenso, si se tienen en cuenta que la función que cumple la pensión alimenticia es solventar las necesidades de los menores, al dejar que se acumulen la pensión hasta por quince años; por lo que se concluye que no se demuestra el estado de necesidad por parte del alimentista al dinero de la pensión alimentaria” (Varsi, 2019, p. 88).

Ahora bien, la promulgación de la ley N° 30179, aumentó “considerablemente el tiempo de prescripción de dos a quince años la acción que proviene de pensión de alimentos, perjudicando al demandado en los montos acumulables de quince años, alcanzando liquidaciones impagables” (Espinoza, 2015, p. 44).

En tal sentido, la pensión alimenticia es fijada “para atender las necesidades presentes y futuras del alimentista, no obstante, pudiera suceder que, con independencia del cumplimiento del fallo, el alimentista hubiera visto satisfechas sus necesidades de alimentos para vivir y desarrollarse” (Cornejo, 2000, p. 48).

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo, se lleva a cabo la descripción de la realidad en la que se circunscribe o desarrolla el problema de investigación, su formulación, la justificación del estudio y su respectiva delimitación.

En el segundo capítulo, se desarrollan los antecedentes, el marco teórico en propiedad, las defunciones conceptuales y el aspecto normativo o legal en el que se circunscribe la tesis.

En el tercer capítulo, se señalan y desarrollan los métodos, tipos y niveles de la investigación; se define a la población y la muestra extraída de ella, así como el diseño, las técnicas e instrumento para la recolección y procesamiento de los datos obtenidos, los mismos que luego serán analizados para su contraste.

En el cuarto capítulo Resultados, se exponen los principales resultados obtenidos de la aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada, a fin de poder haberlos presentado estadísticamente, así como también haber desarrollado la contrastación de las hipótesis, que, para el caso en concreto, se ha empleado la prueba estadística del chi cuadrado.

En el quinto capítulo se aborda el aspecto de la discusión.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos del trabajo.

EL AUTOR

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

La investigación ha tenido por finalidad estudiar si las pensiones devengadas en un proceso de alimentos, en vía de ejecución, pueden ser materia de que puedan ser declaradas prescritas de conformidad con lo dispuesto en el inc. 5 del Artículo 2001° del Código Civil “de verse protegidas por un carácter netamente de protección a la naturaleza jurídica de la institución de los alimentos, cuyo fundamento jurídico es de carácter constitucional, teniendo en cuenta el principio de la supremacía del interés superior del niño” (Varsi, 2019, p. 45).

Sucede que, “en la realidad a pesar de existir un pronunciamiento favorable sobre las pensiones de alimentos, en muchos casos el obligado deja de cumplir en forma puntual con su obligación, por lo que las pensiones alimenticias devengadas se van acumulando, originando que la parte demandante solicite las respectivas liquidaciones de pensiones alimenticias” (Espinoza, 2018, p. 31). Esto podría desembocar en “una desprotección a los beneficiarios del indicado derecho; por cuanto el plazo de prescripción establecido es de quince años; es por ello que este tema ha creado discrepancias y posiciones jurisdiccionales a favor y en contra, de la institución de la prescripción alimentaria, hecho que ha generado expectativas tanto para los abogados litigantes” (García, 2001, p. 48).

Se indica al respecto que “el plazo de prescripción para las situaciones que provienen de pensiones alimenticias, una de las posiciones sostiene que esta

norma debe ser aplicada e interpretada de forma estricta y la otra que debe ser concordada con la naturaleza misma del derecho de alimentos, así como la protección del interés superior del niño” (Garrido, 2017, p. 44).

Se puede decir que “la pensión alimenticia establecida es con la finalidad de atender las necesidades presentes y futuras del menor para un desarrollo adecuado de su vida; por ello cabe indicar que el plazo de prescripción de quince años es muy largo, ya que las liquidaciones se convierten en montos muy altos, que la persona demandada muchas veces no puede cubrir, haciendo que este termine en un internado en un centro penitenciario” (Cornejo, 2001, p. 49).

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La presente tesis se desarrolló en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, Provincia de Huancayo, Región Junín.

1.2.2. Delimitación temporal

La presente tesis se desarrolló considerando como ámbito temporal de estudio el año 2019.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Pensiones alimenticias.
- Prescripción extintiva.
- Derecho de alimentos.

- Derecho a la integridad del menor.
- Derecho al bienestar del menor.
- Principio del interés superior del niño.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores opera aplicando el interés superior del niño, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019?

1.3.2. Problemas Específicos

- a. ¿La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores opera aplicando el derecho a la integridad del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019?
- b. ¿La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas opera aplicando el derecho al bienestar del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019?

1.4. Justificación

1.4.1. Social

La presente investigación se justificó socialmente porque beneficia al menor alimentista por aplicación del principio del interés superior del niño, considerando que la prescripción extintiva de alimentos debe operar observando dicho principio.

“Si bien es cierto, al establecer un plazo de prescripción de las pensiones alimenticias devengadas lo que se pretende es la subsistencia de la seguridad jurídica y el orden público, a fin de impedir situaciones de indefinición respecto del cobro de las mismas, fijadas en sentencia; sin embargo” (Varsi, 2019, p. 34), el plazo establecido en el Artículo 2001° inc. 5 –el cual es de quince años, con ello se estaría beneficiando al obligado quien debe cumplir de forma adecuada con el pago de las pensiones alimenticias, incitando que crezca la irresponsabilidad por parte de aquellas personas que tienen la obligación de cumplir alimentariamente con los menores.

1.4.2. Teórica

La presente investigación contribuyó al debate dogmático del derecho de alimentos, toda vez que dilucidó sobre el criterio de interpretación que debe seguirse para determinar el reconocimiento de la pensión de alimentos cuando pretenda aplicarse la prescripción extintiva. Desde la perspectiva del presente investigador, “la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas vulnera derechos fundamentales del menor, como son el derecho a la vida, a la integridad y bienestar general, impidiendo de alguna manera su desarrollo psicobiológico dentro de una sociedad” (Espinoza, 2020, p. 44).

1.4.3. Metodológica

Como justificación metodológica la presente utilizó como instrumento de investigación, la ficha de observación, en la que previamente se determinó su

grado de confiabilidad y estabilidad, de modo que se han medido apropiadamente las variables de estudio propuestas.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar si la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores opera aplicando el interés superior del niño, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.

1.5.2. Objetivos específicos

- Establecer si la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores opera aplicando el derecho a la integridad del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.
- Determinar si la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas opera aplicando el derecho al bienestar del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 A nivel nacional

(Tirado, 2019), con su tesis titulada: *“Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores”*, sustentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Civil. La presente investigación trata sobre “el tema de prescripción de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores; vemos que, en la realidad a pesar de existir un pronunciamiento favorable sobre las pensiones de alimentos, en muchos casos el obligado deja de cumplir en forma puntal con su obligación, por lo que las pensiones alimenticias devengadas se van acumulando, originando que los demandantes soliciten las respectivas liquidaciones de pensiones alimenticias” (p. 111).

(Quispe, 2017), con su tesis titulada: *“El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria”*, sustentada en la Universidad Científica del Perú, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Civil. La presente investigación trata principalmente “acerca de la importancia de esta institución familiar – Alimentos – desde su concepción como derecho fundamental y su afectación interna y externa frente al incumplimiento de la obligación por parte de las personas encargadas de cubrir esta necesidad básica y fundamental” (p. 99). En tal sentido, explica que “el derecho de recibir y de prestar alimentos ha ido desarrollándose progresivamente en el tiempo, tanto desde la

visión del derecho como desde el ámbito social, teniendo como puerto la constitucionalización del mismo, es decir como un derecho inherente al ser humano para quien está dirigido, y como una obligación para quien debe prestarlo, por lo tanto, este derecho es anterior y superior a cualquier legislación” (p. 133).

(Díaz & Díaz, 2016), con su tesis titulada: ***“El plazo prescriptivo de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables”***, sustentada en la Universidad César Vallejo, para optar el grado de Magíster en Derecho Civil. Entre las conclusiones consideradas tenemos: “El plazo prescriptivo de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables adolece de un 57.5% de empirismos aplicativos debido a la mala aplicación de los planteamientos teóricos contenidos en la norma por parte de los operadores del derecho, debiendo aprovechar satisfactoriamente la legislación comparada” (p. 144).

2.1.2 A nivel internacional

(Simos, 2016), con su tesis titulada: ***“Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva”***, sustentada en la Universidad de Salamanca, para optar el grado académico de Doctor en Derecho. La investigación para la presente tesis se concentró “en el estudio de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina de Bolivia, Colombia, Ecuador, España y Perú, esto sin perder de vista otros aportes nacionales relevantes como la venezolana, inglesa, alemana o norteamericana. De la investigación surgió, como otro medio posible para evitar el uso abusivo del ISN principio, las exigencias de una interpretación finalista, dirigida a la garantía de los derechos del niño” (p. 194).

(Sánchez, 2016), con su investigación titulada: *“El interés superior del niño y de la niña. El debate ideológico a través de las denominaciones”*, sustentada en la Universidad de Cataluña, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Civil, de nivel de investigación comparativo, de tipo de investigación dogmático, empleó como diseño de investigación la teoría fundamentada, siendo sus conclusiones las siguientes:

- “No podemos olvidar que los principales responsables del interés superior del menor son los padres y, cuando la situación trasciende del núcleo familiar, los órganos encargados en cada caso concreto de ellos, sean las autoridades tutelares que se encargan de ellos en defecto de contexto familiar, los jueces que deciden en conflictos que pueden afectar de algún modo a los menores, o el Poder Legislativo si es que se trata de adoptar normas que tengan real o potencialmente dentro de su alcance a los menores de edad” (p. 100).
- “A lo largo de las páginas anteriores hemos advertido la flexibilidad característica del interés superior del menor, así como la relevancia de los criterios que sirvan para determinarlo en cada caso concreto, ubicando al menor en el centro de la decisión e intentando eliminar del juicio del órgano encargado de la aplicación normativa condicionamientos subjetivos que pudieran afectarle (morales, éticos o religiosos), lo que puede resultar el aspecto más difícil de su aplicación” (p. 101).
- “La correcta aplicación del bien superior del menor en aras a la estabilidad emocional del niño puede conducirnos a consolidar situaciones que tengan su origen en un fraude de ley o contrarias a ella, como en el caso de los secuestros

internacionales. Sancionar con penas privativas de libertad al progenitor que ha trasladado sin consentimiento del otro o incluso ante su negativa y en ausencia de autorización judicial en caso de que ésta se requiera, en la medida en que sería contraria al bien superior del menor, consolida la guardia y custodia de quien ha vulnerado las normas, pero sólo atendiendo a este interés prioritario a los demás” (p. 101).

(García-Lozano, 2016) *“El interés superior del niño como concepto fundamental en el Derecho de Familia”*, sustentada en la Universidad de Chile, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Civil, de nivel de investigación explicativo, de tipo de investigación de carácter dogmático, empleó como instrumento de investigación el cuestionario, siendo sus conclusiones las siguientes:

- “El principio de interés superior del menor es un concepto jurídicamente indeterminado, de muy difícil definición concreta única y útil, aplicable a todos los casos en presencia, debido a la heterogeneidad de sus titulares, pues igual se puede predicar de un titular individual (un niño) o colectivo más o menos amplio (un grupo de niños o todos ellos). Por lo demás, ningún niño ni grupo de ellos es igual a otro, bien al contrario, tienen necesidades distintas en función de las circunstancias que a cada uno le rodean, por ejemplo, un niño huérfano, discapacitado, refugiado, un niño soldado o víctima de un conflicto armado, un indígena, una víctima de abusos sexuales o escolares, hijos de padres separados pacíficamente o no” (p. 102).

- “La situación recién indicada se complica aún más porque las diferencias de edad y madurez de los niños requieren respuestas variadas y también porque podemos encontrarnos con quienes sobreviven en más de una de las situaciones anteriores, o con factores de afectación al desarrollo del niño mutables en circunstancias que pueden parecerse objetivamente similares, la evolución particular del menor (nivel de desarrollo emocional, autonomía...) o de su mismo entorno social” (p. 102).
- “El interés superior del niño guarda un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona” (p. 102).

2.2 Bases Teóricas Científicas

2.2.1 Alimentos como institución jurídica

“El instituto jurídico de los alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Fija la relación obligacional alimentaria, determinando al acreedor y deudor alimentario; establece las condiciones en que opera el derecho e incluso los criterios para llegar al quantum de la prestación” (Cornejo, 2000, p. 144).

“La importancia del derecho alimentario se traduce en el fin que persigue, que no es otro que el de cubrir un estado de necesidad en quien lo solicita,

respondiendo a una de sus características, quizás la más trascendente, la de ser un derecho vital” (Varsi, 2020, p. 148).

Los alimentos del latín “alimentum”, significa nutrir, y aun cuando la palabra alimentos es sinónimo de “alimentarse”, no debemos reducir el instituto solo al sustento, sino que el concepto es más amplio, extenso, pues comprende el sustento, “la habitación (vivienda), vestido, asistencia médica, y si el acreedor alimentario es menor de edad, también incluye la educación y el rubro recreo, como parte importante de la atención integral del niño y adolescente” (Varsi, 2018, p. 111).

La relación obligacional alimentaria, “está integrada principal, pero no exclusivamente, por parientes; sin embargo, el interés que existe en los alimentos no se reduce al ámbito familiar, sino que trasciende a la colectividad. Interesa a la sociedad que sus habitantes no perezcan por necesidades insatisfechas” (Espinoza, 2010, p. 89).

“En el Derecho de Familia, el instituto jurídico de los alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los que más se ejercitan, y así lo constatamos al observar el volumen de procesos de alimentos a nivel de los juzgados de paz letrados, competentes para conocer estos procesos” (Varsi, 2019, p. 19).

Ahora bien, “muchas definiciones se han dado a esta institución, unas conceptuales, otras descriptivas; pero todas ellas apuntan a cubrir un estado de necesidad existente en el acreedor alimentario” (Espinoza, 2018, p. 44). Una definición muy clara de los alimentos la encontramos en el texto de (Josserand,

2000) en su Derecho Civil, al referir que: “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona” (p. 13).

Debe precisarse que “el término alimentos tiene mayor alcance que el que se da en la terminología popular, pues no solo comprende el sustento diario, sino que igualmente abarca otros conceptos vitales para el ser; al respecto nuestro Código Civil en su artículo 472 refiere que los alimentos comprenden lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia” (Varsi, 2019, p. 45).

2.2.1.1. Fuentes de la obligación

Principalmente “encontramos como origen de la obligación el parentesco y el matrimonio; es así que se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes, los hermanos y los cónyuges; esta obligación natural de asistirse y que ha sido llevada al plano de obligación civil” (Espinoza, 2018, p. 45), la consigna nuestro Código Civil en el artículo 474, por lo tanto en este caso la fuente de los alimentos radica en la ley; sin embargo, “también existe otra fuente que no sería la ley, pues la obligación nace de la libre determinación de una persona de dar a otra porque así lo desea, sin que nadie se la haya impuesto, esto es lo que podríamos decir la fuente voluntaria” (Cárdenas, 2014, p. 56).

Así, puede formularse que los alimentos pueden otorgarse “entre personas extrañas entre sí, personas que no les une vínculo de parentesco alguno, verbigracia, el caso de los concubinos, el mal llamado hijo alimentista, entre otros” (Varsi, 2014, p. 44).

Así, también se indica que “el legado de alimentos, si el testador no determinó su cuantía y forma de pago se cumple, asignando al legatario una pensión que se regirá por lo establecido en las disposiciones de los artículos 472 a 487”.

2.2.1.2. Clasificación de los alimentos

a) Legales:

“Dentro de los legales, llamados también forzosos, se suele clasificar en congruos y necesarios; los primeros significan que los alimentos deben fijarse de acuerdo al rango y condición de las partes” (Barrientos, 1998, p. 193); en ese sentido podía señalarse que “se comprendía que aquí intervenía un elemento subjetivo, que estaba en relación directa con la posición que ocupaban las partes socialmente; congruo significa conveniente, oportuno; este concepto es manejado por la legislación chilena, y así en el artículo 323 del Código Civil” (Fernández, 2016, p. 94), aludiendo a los alimentos congruos refieren “aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”.

“Los alimentos necesarios, implican una noción objetiva, lo que basta para sustentar su vida. En la legislación peruana sí encontramos el concepto de los alimentos necesarios, y los legisladores lo han recogido con carácter sancionador mediatizado” (Espinoza, 2018, p. 56); los alimentos así descritos “se reducen a lo estrictamente necesario para

subsistir, cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad (art. 473 segundo párrafo) o cuando ha incurrido en causal de indignidad o desheredación (art. 485)” (Barral, 2020, p. 88).

b) Voluntarios:

“Los alimentos surgen no por mandato de la ley, sino por propia iniciativa y deseo de una persona de atender los requerimientos de otra, con quien no está obligado” (Espinoza, 2020, p. 44); en un acto libre y voluntario, “se compromete a alimentarla; ejemplo de estos alimentos lo encontramos en el Derecho Sucesorio, en el caso de los legados de alimentos” (Aguilar, 2016, p. 42).

2.2.1.3. Naturaleza jurídica

“Se trata de ubicar al derecho y la obligación alimentaria como patrimonial o personal. En este punto la doctrina está dividida; consideran unos que es de carácter patrimonial en tanto que los alimentos se materializan, se concretiza en algo material con significado económico (dinero o especie)” (Varsi, 2019, p. 49).

Por otro lado, “se dice que es un derecho personalísimo, nace con la persona y se extingue con ella, de allí su carácter de intransmisible, pero se objeta esta teoría por cuanto los alimentos como derecho personal, sí tienen una valoración económica y una concreción económica, lo que no sucede con los derechos típicamente personales” (Carrillo, 2018, p. 66).

Una teoría mixta, la recoge el uruguayo Guastavino, y en Perú (Cornejo, 1995), “cuando concluyen que el derecho alimentario es un derecho que tiene contenido económico y por ello tiene rasgos del derecho patrimonial, pero no del derecho patrimonial real pues no goza de la característica de ser erga omnes” (p. 76), “tiene características propias del derecho personal, y es así que este derecho patrimonial obligacional no puede ser transferido, y nace con la persona y se extingue con ella, rasgos eminentemente del derecho personal”. (Cornejo, 1995, p. 88).

2.2.1.4. Características

“Importante y trascendente el tema, en tanto que la legislación sobre alimentos puede variar, como en efecto ello ha sucedido, sin embargo, lo que no cambia son estas características que tipifican al derecho alimentario como uno vital y de urgencia” (Varsi, 2019, p. 55).

El derecho alimentario “goza de las siguientes características: personal, intransferible, irrenunciable, imprescriptible, incompensable, intransigible, inembargable, recíproco y revisable, mientras que su correlato la obligación alimentaria participa de alguna de las características citadas, tales como personal, intransferible” (Carrillo, 2017, p. 13).

a) Personal. - Sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella.

b) Intransferible. – “Como consecuencia de la primera característica, este derecho no puede cederse, ni transmitirse, ni intervivos ni mortis causa, una

excepción a esta característica la encontramos en el llamado hijo alimentista recogida por nuestra legislación en sus artículos 415 y 417, posibilitando demandar a los sucesores del obligado alimentario fallecido” (Varsi, 2019, p. 145).

c) Irrenunciable.- “En tanto que sirve a la persona, y permite su supervivencia no puede renunciarse al derecho; al respecto habría que señalar una corruptela frecuente, que se daba en los procesos de separación convencional (antes mutuo disenso)” (Espinoza, 2018, p. 55), cuando en la solicitud se consignaba que la cónyuge renunciaba a sus alimentos, y el juez y ahora también el notario acogiendo esta renuncia no fijaba suma alguna por este concepto; como es de observarse ello es erróneo, “no solo porque se está violentando el artículo 487 del Código Civil, sino porque atenta contra la misma naturaleza del derecho” (Cornejo, 1995, p. 81).

d) Imprescriptible. – “En tanto que los alimentos sirven para la sobrevivencia de la persona cuando esta se encuentra en estado de necesidad, por ello mientras subsista este estado de necesidad, siempre estará vigente el derecho y la acción para reclamarlo” (Arteta, 2017, p. 99); puede desaparecer “el estado de necesidad, pero puede reaparecer en cualquier tiempo, en conclusión, no tiene tiempo fijo de extinción (salvo la muerte), por ello el derecho siempre existirá y con él, la acción” (Varsi, 2019, p. 56).

“Nuestro código no refiere que el derecho sea imprescriptible, como sí lo hace el código mejicano en su artículo 1160, pero sí se ha regulado la prescripción de la acción para cobrar una pensión alimenticia” (Varsi, 2019, p.

133); así tenemos que el artículo 2001, inciso 4 señala que “prescribe salvo disposición diversa de la ley; a los dos años la acción que proviene de pensión alimenticia; norma referida a la prescriptibilidad de la acción, pues el citado artículo hace referencia no al derecho, sino a la acción para el cobro de la pensión que ya ha sido fijada en sentencia judicial” (Carrillo, 2017, p. 74).

Esta característica de la imprescriptibilidad, que algunos prefieren denominar “que el derecho no caduca, soporta una sola excepción, y ella está consignada en el artículo 414 del Código Civil, cuando se refiere al derecho alimentario de la madre extramatrimonial que goza del mismo por un periodo de 60 días antes del parto y 60 días después del parto” (Arteta, 2017, p. 40), “pero para ejercitar esta acción, tendrá que hacerla antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; si no acciona dentro de este término señalamos que su derecho ha caducado” (Alterini, 2004, p. 144).

Sobre la prescripción de la acción para cobrar devengados, resulta pertinente señalar la STC Exp. N.º 02132-2008-PA/TC, que inaplicó el inciso 4 del artículo 2001 “por ser una restricción injustificada sobre el derecho de alimentos de los menores; sobre el particular entendemos que ello se hizo en atención al interés superior del niño y adolescentes, pero si se tratara de alimentos de mayores no habría problema alguno para aplicar la norma comentada” (Espinoza, 2018, p. 49).

e) **Incompensable.** - Refiere el artículo 1288 que “por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones

fungibles y homogéneas hasta donde respectivamente alcancen desde que haya sido opuesta la una a la otra”.

En este título sobre compensación “no existe norma que prohíba expresamente la compensación sobre alimentos, tal como sí lo señala expresamente” (Varsi, 2019, p. 85), por ejemplo, el Código ecuatoriano en su artículo 381 que dice: “El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él”; sin embargo en el título correspondiente a los alimentos, sí existe norma sobre el particular, “y así tenemos que el artículo 487 del Código Civil peruano, señala que el derecho alimentario es incompensable, y tiene que serlo por cuanto como dice el doctor Cornejo Chávez, la subsistencia del ser humano no puede trocarse por ningún otro derecho” (Espinoza, 2020, p. 19).

f) Intransigible. – “El derecho alimentario como tal no puede ser materia de transacción, y ello responde al destino final de los alimentos que es conservar la vida” (Carrillo, 2017, p. 25), sin embargo, lo que sí es posible, es transigir el monto de lo solicitado como pensión alimenticia, “esto es el cuántum, la cantidad, o porcentaje; esta transacción sobre el monto o porcentaje de la pensión puede verificarse fuera de proceso, vía la conciliación o en forma privada” (Albadalejo, 1999, p. 166).

g) Inembargable.- “El derecho como tal y su concreción, la pensión alimenticia, son inembargables; en cuanto a la pensión así lo establece claramente el artículo 648, inciso 3 del Código Procesal Civil” (Cárdenas, 2014, p. 59); sobre este punto recordemos que ha cambiado la legislación, por cuanto “el anterior

Código de Procedimientos Civiles de 1912 sí permitía el embargo de las pensiones, pues el artículo 617, inciso 14 de este cuerpo de leyes posibilitaba el embargo de pensiones alimenticias y de la renta vitalicia constituida para alimentos” (Portales, 2018, p. 39).

“Pero aun en ese caso era claro que lo que se podía embargar era la pensión y no el derecho. Hoy con las normas vigentes, es inembargable el derecho por su propia naturaleza y la pensión por mandato expreso de la ley” (Arias, 2014, p. 55).

h) Recíproco. – “Significa que el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentario y viceversa. Esta característica responde a un criterio de equidad y justicia, más aún cuando generalmente estos alimentos se dan entre parientes, sin embargo, esta reciprocidad admite algunas excepciones” (Portales, 2018, p. 77), las que mencionamos a continuación:

- Ascendientes y descendientes:

“Se deben alimentos recíprocamente, padres e hijos, pero si el ascendiente, padre, lo es por declaración judicial; este estará obligado a alimentar a su hijo, pero él, no lo estará respecto de su padre” (Varsi, 2019, p. 100), así lo señala expresamente el artículo 412: “La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio”. Norma sancionadora pero justa, “en tanto que es un castigo para aquel padre o madre que ha necesitado ser demandado

judicialmente para asumir su calidad de tal, cuando un imperativo natural lo obligaba a reconocer voluntariamente a su hijo” (Varsi, 2019, p. 100).

Asimismo, cuando el reconocimiento del hijo se ha producido tardíamente, esto es cuando el hijo era mayor de edad, y así lo menciona el artículo 398: “El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios, ni derechos a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento”.

- Alimentos del divorciado o divorciada:

“El artículo 350 del Código Civil señala en su segunda parte, que si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, y el otro careciera de bienes propios, o de gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de cubrir sus necesidades por otros medios, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel” (Portales, 2018, p. 103); en este caso el cónyuge necesitado recibirá los alimentos de su ex consorte, “y estos alimentos perdurarán hasta que cese el estado de necesidad o contraiga nuevas nupcias, pero como es de observar se trata de un derecho que nace a raíz del divorcio para cubrir un estado de necesidad emergente y en beneficio exclusivo del necesitado” (Sosa, 2018, p. 145), por lo que no cabe reciprocidad, “en todo caso lo que puede solicitar el obligado sería la exoneración o extinción de esta obligación si las circunstancias lo justifican; circunstancias que desarrollaremos más adelante” (Belluscio, 2006, p. 71).

- Alimentos de la concubina o concubino:

“El artículo 326 del Código Civil, innovando nuestra legislación, ha concedido un derecho alimentario a la concubina (de ordinario) cuando la unión de hecho ha terminado por decisión unilateral, entiéndase abandono, en tal mérito la abandonada o abandonado” (Varsi, 2019, p. 155).

“Este derecho es de la abandonada y persistirá mientras dure el estado de necesidad o se produzca la muerte, o contraiga matrimonio o ingrese a un nuevo concubinato; aquí tampoco opera la reciprocidad” (Castan, 2016, p. 111).

- Alimentos de la madre extramatrimonial:

Estos son los principales casos de excepción a la característica de la reciprocidad, pero no son los únicos, pues igualmente puede considerarse “el legatario de alimentos, y el del tío que alimenta al sobrino menor de edad, según el artículo 93, inciso 3, del Código de los Niños y Adolescentes” (Diez, 2015, p. 113).

i) Revisable. – “El artículo 482 del Código Civil señala en su primera parte, que la pensión alimenticia se incrementa o reduce, según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlo” (Varsi, 2019, p. 88). Ello permite “plantear acciones judiciales tendientes a aumentar la pensión, a reducir la misma, o a exonerar de la obligación o quizás a extinguirla; en conclusión, en asuntos de alimentos es factible revisar la sentencia, pues no hay cosa juzgada” (Barral, 2020, p. 99).

2.2.1.5. Obligación alimentaria

“La obligación alimentaria participa de las características que ya hemos explicado, esto es, personal, intransferible, imprescriptible, incompensable, intransigible, recíproco y revisable, y además es divisible. Interesa analizar, por las particularidades que presenta, el carácter de intransmisible y luego la divisibilidad de la obligación” (Carrillo, 2017, p. 89). A continuación, se revisarán dichas particularidades:

a) La obligación alimentaria es intransferible: En principio sí, pues el obligado a prestar alimentos no transmite a sus herederos esta obligación, que es personal, “se extingue con él, sin embargo, sí creemos por excepción que se produce una transmisión mortis causa, cuando se trata del extramatrimonial alimentista contemplado en el artículo 415 del Código Civil” (Diez, 2015, p. 55). Si este varón fallece, refiere el artículo 417 del Código Civil “que la acción puede dirigirse contra sus herederos, estos sin embargo no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado. Esta situación la trata el legislador como deuda de la herencia, deuda que ha dejado el causante y que ellos deben asumir” (Portales, 2018, p. 14).

b) Divisible: “Refiere el artículo 477 del Código Civil que cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todo el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades” (Portales, 2018, p. 94).

Al respecto (Borda, 2008) dice: “quien hubiese sido condenado a pagar alimentos o lo hiciere voluntariamente de acuerdo con el derecho, puede exigir

de los otros parientes obligados en igual rango que contribuyan al pago de la pensión” (p. 66).

2.2.1.6. Presupuestos para ejercer el derecho

“Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad en quien lo solicita, posibilidad económica del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación” (Varsi, 2019, p. 140). Analicemos cada una de ellas:

a) Estado de necesidad del acreedor alimentario:

Al pronunciarnos “sobre el fundamento de los alimentos, alcanzamos a referir que lo que se pretende a través de este instituto jurídico, es cubrir un estado de necesidad, lo que permitirá ayudar a la subsistencia del necesitado; pero es conveniente preguntarse qué elementos califican este estado de necesidad que en última instancia será evaluado por el juzgador” (Espinoza, 2018, p. 45).

Quien solicita alimentos “no debe encontrarse en posibilidades de atender a sus necesidades con sus propios recursos pues carece de ellos, lo que significa que el necesitado carece de ingresos derivados de cualquier fuente; esto nos lleva a analizar la situación de los diversos acreedores” (Arteta, 2017, p. 99), “pues no todos están en la misma situación; veamos, si se trata de un acreedor alimentario menor de edad, por razones de orden natural, se presume su estado de necesidad (presumir es dar por cierto algo que es probable)”

(Borda, 2008, p. 67), “y ello puede ser por carecer de un trabajo que le posibilite ingresos, por la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo por razones de salud; es cierto que en los tiempos actuales de crisis generalizada para nuestra sociedad peruana, con un altísimo índice de desempleo, muchos se encontrarán en esta situación de carencia de empleos; sobre el estado de necesidad de acreedor alimentario no hay que perder de vista la Ley N.º 27646 del 21 de enero de 2002” (Arteta, 2017, p. 99), que alude “a los mayores de edad, quienes para solicitar alimentos, deben encontrarse en situación de incapacidad física o mental debidamente comprobada, lo que implica que no basta la existencia de un estado de necesidad” (Espinoza, 2020, p. 66), sino que esta existe en atención a que la persona se encuentra incapacitado física o mental; por lo tanto, “si la persona no se encuentra incapacitado física o mentalmente pero sí en situación de pobreza total, se daría el absurdo de no poder solicitar alimentos pese a su estado de necesidad, lo que nos parece injusto e inconveniente” (Bossler, 2015, p. 66).

En atención a la ley aludida, debemos inferir que “la incapacidad física o mental del acreedor mayor de edad, es un supuesto necesario para considerarlo en estado de necesidad, y por lo tanto incapaz de subvenir a sus necesidades con recursos que no tiene, siendo el rubro asistencia médica que es parte de los alimentos, gravitante y determinante para considerar la pensión” (Varsi, 2019, p. 40).

Importante lo señalado por (Josserand, 2000), “cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, cesa la obligación de darle alimentos” (p. 66).

Se ha señalado que “cuando se trata de acreedores alimentarios menores de edad, el estado de necesidad se presume; sin embargo en nuestros tribunales se había hecho costumbre extender esta presunción, a la mujer casada que solicitaba alimentos de su cónyuge” (Varsi, 2019, p. 49), pues a ella “le bastaba acreditar su relación matrimonial para que se fije una pensión; es cierto que lo que se discutirá será el quantum, mas no el derecho; sobre el particular, creemos que no es correcto ello, pues se está violentando lo dispuesto por el artículo 473 del Código Civil” (Laredo, 2019, p. 44) que dice: “El mayor de 18 años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”. En el presente se está dejando de lado esta suerte de corruptela.

b) Posibilidad económica de quien debe prestarlo:

“Se refiere al deudor de los alimentos; pero aquí también intervienen una serie de elementos que califican o no está posibilidad económica; en primer lugar, no debemos entender posibilidad económica como la situación económica inmejorable” (Portales, 2018, p. 100), abundante, e incluso que le permite gastos superfluos, “pues si ello fuera así, creemos que la mayoría de la población peruana no se encontraría en situación de atender los alimentos de otra persona” (Fazolato, 2000, p. 68).

Es natural que a quien se demanda, “debe contar con sus propios recursos, pues si no tuviera no resulta obligado, y en todo caso si por ley es un obligado principal, esta obligación se desplaza hacia otro deudor. Debe tenerse

en consideración sus ingresos y por qué no, también la posibilidad de obtener mayores ingresos, aun cuando ello habría que tomarlo con cautela” (Portales, 2018, p. 42).

Para calificar al deudor alimentario “no solo debe tenerse en cuenta sus ingresos, sino igualmente las propias necesidades de este, pues ello disminuirá sus posibilidades, y así deberá considerarse su estado de salud, las cargas familiares que tiene” (Arteta, 2017, p. 84); al respecto es ilustrativo lo que dice el artículo 481, “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.

En nuestro país, “donde predomina la informalidad, y con un subempleo cada vez más creciente, resulta difícil acreditar verosímelmente los ingresos de los demandados trabajadores independientes” (Varsi, 2019, p. 45); en tal mérito, consideramos acertada la norma que señala “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos; bastándole al juez para declarar el derecho y fijar la pensión, otras pruebas indiciarias que le permitirán apreciar razonadamente la necesidad del acreedor y la urgencia de atender estas necesidades” (Portales, 2018, p. 123).

c) Norma legal que señale la obligación alimentaria:

Recordemos que “se trata de obligaciones civiles y por lo tanto debe estar claramente establecido, quiénes son los acreedores alimentarios (preferimos no

llamarlos alimentistas) y quiénes son los deudores, en este sentido, es clara la norma contenida en el artículo 474” (Portales, 2018, p. 94), pero ella no agota todas las posibilidades, veamos:

“Refiere el artículo 474 que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos; como fácilmente puede inferirse del dispositivo legal, la fuente del derecho principalmente se origina en el parentesco, y en el caso de los cónyuges en el matrimonio (deber de asistencia)” (Salcedo, 2021, p. 48).

“A estos casos se suman otros según el Código de los Niños y Adolescentes, y así en su artículo 93 incorpora como otros obligados en favor de menores, a parientes colaterales en tercer grado (los tíos) y otros responsables del Niño o Adolescente (guardador, tutor)” (Varsi, 2019, p. 111).

Otros casos de obligados a dar alimentos, encontramos en el artículo 414 del Código Civil, los alimentos de la madre extramatrimonial; “los alimentos de quienes hayan vivido a costas del causante artículo 870 del Código Civil; el cónyuge del ausente u otros herederos forzosos económicamente dependientes de él, artículo 58; la madre del concebido, cuyos derechos no se parten hasta su nacimiento, artículo 856” (Varsi, 2019, p. 155).

En tal sentido, “la existencia del deudor de los alimentos establecido por la ley y su posibilidad económica, entonces queda establecida esta relación obligacional alimentaria y en consecuencia deberá establecerse la prestación alimentaria a favor del acreedor alimentario” (Kemelmajer, 2014, p. 64).

2.2.2 La prescripción

2.2.2.1. Acercamiento conceptual

Entendemos la prescripción, *strictu sensu*, como “el instituto jurídico en el cual inmanente está el tiempo para crear o extinguir derechos y obligaciones con el carácter de su generalidad y medio de establecer el transcurso de un plazo establecido por la ley con el objetivo que puede modificar sustancialmente una relación jurídica con efectos jurídicos de extinguir obligaciones y otorgar derechos” (Varsi, 2019, p. 145).

En una noción genérica de la prescripción “se puede establecer que es un medio o modo por el cual, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica” (García, 2010, p. 29).

La prescripción, según (Enneccerus & otros, 1981) “de manera general es el nacimiento y la terminación o desvirtuación de derechos en virtud del ejercicio continuado o del no ejercicio continuado, y como consecuencia se puede distinguir la prescripción adquisitiva de la prescripción extintiva” (p. 191).

Se debe aclarar que “la prescripción no se configura jurídicamente de manera uniforme para todas las relaciones y situaciones jurídicas; porque en nuestro Código Civil no se legisló la prescripción bajo una teoría general unitaria, sino para cada una (adquisitiva o extintiva) existe un tratamiento legislativo autónomo, de tal manera determinar las causas y los efectos que generan” (Portales, 2018, p. 93).

La operatividad “de las dos especies prescriptivas es de manera concreta, como prescripción adquisitiva o usucapión (en la vía de acción), extintiva o liberatoria (en la vía de excepción)” (Varsi, 2019, p. 114).

Algunos doctrinarios como (Cornejo, 1995) entienden por prescripción en general “el nacimiento y la terminación de derechos en virtud del ejercicio continuado o del no ejercicio continuado y, en consecuencia, distingue la prescripción adquisitiva (usucapión) ya la prescripción extintiva” (p. 67).

El transcurso del tiempo es, pues, “el que produce los efectos jurídicos necesarios para que opere tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva. Por la segunda el titular de un derecho no podrá ejercitar útilmente la acción que le es correlativa” (Varsi, 2019, p. 34).

En toda definición legal o doctrinal de la prescripción, “debe estar siempre presente el elemento tiempo, como el contenido fáctico y vital del derecho que genera su mutación o cambio (en las relaciones jurídicas y los plazos), produciendo efectos jurídicos concretos” (Varsi, 2019, p. 145).

Se puede decir también, que “la prescripción es el medio de determinar el transcurso del tiempo, trasuntado jurídicamente en el plazo legal, que da nacimiento a la usucapión, como el modo originario de adquirir la propiedad, o a la liberación o extinción de obligaciones” (Espinoza, 2018, p. 122).

En la prescripción, cualquiera sea, “imperla el principio de legalidad, toda vez que el plazo prescriptorio debe estar señalado en la ley. La prescripción nace de la voluntad de la ley” (Arteta, 2017, p. 133).

2.2.2.2. Antecedentes históricos de la prescripción

Sobre ello, puede manifestarse que “precediendo la prescripción usucupativa a la extintiva, donde la usucapión apareció en como un modo de adquirir la propiedad de las cosas por una posesión suficientemente prolongada, siendo necesario para usucapir apoderarse de una cosa y hacer uso de ella” (Portales, 2018, p. 28).

Por otro lado, “la inacción prolongada del propietario equivalía al abandono tácito de su derecho y, al cabo de un tiempo, la adquisición quedaba consumada en beneficio del poseedor” (Varsi, 2019, p. 133).

En el Código Civil vigente la norma del artículo 1989° ha adoptado pues, un postulado “La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo”. Distingue, así, la acción del Derecho, concibiéndose a la acción como el ejercicio del derecho ante el aparato jurisdiccional del Estado, “y no la acción como pretensión que, como tal, está incorporada indesligablemente a un derecho subjetivo y dependiente de él, es decir, no entendiendo la acción como el derecho subjetivo mismo, sino como un derecho subjetivo de naturaleza pública” (Portales, 2018, p. 38).

De ahí que el Código, como el de 1936, “reconozca la existencia de derechos desprovistos de acción, como son los que resultan de relaciones jurídicas derivadas del juego y la apuesta no autorizados, según el artículo 1943° y prohibidos, caso del artículo 944° o de acciones imprescriptibles” (Barral, 2020, p. 109), como la de partición, según el artículo 985° o la petitoria de herencia, como se señala en el artículo 664°.

Al respecto, debe considerarse que “el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales (esto es la acción), no es aniquilado por la Prescripción. Así como careciéndose de derecho sustantivo o material puede plantearse una pretensión que posteriormente sea declarada infundada, del mismo modo puede también ejercitarse una acción ya prescrita no pudiendo el Juez fundar su fallo en la prescripción si ésta no es invocada” (Portales, 2018, p. 139), como es el caso de lo normado por el artículo 1992°.

La prescripción es, desde su origen, “un medio de defensa y opera como excepción para enervar y neutralizar la acción incoada luego de transcurrido el plazo prescriptorio previsto en la ley. Me parece acertado, por lo expuesto, el juicio de Larenz para quien la prescripción no es causa de extinción, sino fundamento de una excepción” (Varsi, 2019, p. 15).

2.2.2.3. El tiempo como elemento de la figura prescriptiva

El tiempo es la misma sustancia, naturaleza o esencia inescindible del Derecho. “El tiempo es de mayor vigor como elemento constitutivo de la prescripción, como lo es también de la caducidad, del plazo o del término, y no se exagera cuando se afirmamos, que el Derecho es vida humana controlada por el tiempo” (Arteta, 2017, p. 83).

Según (Varsi, 2018)“la misma vida del hombre es tiempo, tiempo para nacer, tiempo para vivir y tiempo para morir. El hombre de la actual civilización está esclavizado por el tiempo, al extremo que no puede apartarse de la máquina que mide el tiempo, el reloj” (p. 77).

En tal contexto, “sin el control del tiempo no podrían adaptarse a las realidades que cada época presenta. el tiempo es la sangre del derecho que corre por las venas de la ley” (Portales, 2018, p. 144).

En la ciencia del Derecho “el tiempo toma el rol superlativo en la regulación normativa de los actos, relaciones y situaciones jurídicas de la persona, es decir, creando derechos o extinguiendo pretensiones. De ese modo el estudio en los derechos reales –prescripción adquisitiva y en el de obligaciones la prescripción extintiva” (Varsi, 2019, p. 81), en los cuales vive ínsitamente el tiempo, es así, que “el tiempo gobierna el mundo del Derecho; la vida jurídica de las grandes obligaciones de dar, hacer o no hacer, las que operan controladas por el tiempo (la prescripción extintiva, la caducidad, el plazo, el término, etc.)” (Cárdenas, 2013, p. 100).

En consecuencia, está claro, que “el tiempo rige los actos de la persona, crea derechos a través de la prescripción adquisitiva o libera al obligado mediante la extintiva, e incluso extingue el derecho mismo (caducidad) y la pretensión (prescripción extintiva)” (Portales, 2018, p. 50).

El tiempo cumple en el Derecho el papel vital al gobernar “el vigor y la extinción de las leyes, de las relaciones y situaciones jurídicas, pero siempre controladas por el transcurso del tiempo, ya sea para constituir un derecho real de propiedad por prescripción o extinguir una obligación (liberando al deudor)” (Portales, 2018, p. 34).

En tal perspectiva, debe formularse la aseveración que la institución jurídica de la prescripción es una figura caracterizada por el transcurrir del tiempo, y que

su reconocimiento deviene desde el Derecho Romano. Según (Varsi, 2018) “si el fenómeno jurídico [hecho] del tiempo no se diera como el catalizador de la vigencia de los derechos y las obligaciones, la estabilidad de la misma seguridad jurídica estaría expuesta a la incertidumbre e inseguridad” (p. 81), y el Derecho no podría cumplir sus fines.

2.2.2.4. La regulación de la prescripción en el Código Civil

“La prescripción general, refiriendo al tratamiento que le ha imprimido el derecho civil peruano y su codificación, que tiene gran injerencia jurídico-normativa en el ámbito del Derecho en general y en particular en los denominados derechos especiales” (Varsi, 2019, p. 14).

Como antecedentes de la normatividad legal del instituto de la prescripción “que es objeto de nuestro estudio tenemos el Código Civil de 1852, que tuvo influencia del *Code Napoléon* de 1804, particularmente en el tratamiento que le imprimió a la prescripción” (Salcedo, 2021, p. 39), «del modo de adquirir el dominio por prescripción, enajenación y donación». “Este Código adoptó la teoría unitaria en el tratamiento de ambas prescripciones (la adquisitiva y la liberatoria) conforme al artículo 526°, desde luego sin un manejo jurídico idóneo” (Portales, 2018, p. 46).

2.2.2.5. Fundamentos relevantes de la prescripción

“La prescripción de manera general, involucrando ambas especies prescriptivas, no deja de señalar, desde la perspectiva normativo-doctrinal sus

sólidos fundamentos, como tampoco deja de revelar su extraordinaria importancia para la funcionalidad del Derecho” (Varsi, 2019, p. 15), que puede alcanzar mayor desarrollo y extensión, porque:

- a) “En la prescripción tenemos la presencia de una institución de orden público, pues el Estado tiene un alto interés en liquidar situaciones o relaciones jurídicas que causen inseguridad dentro de la interacción social. Es cómo el Estado armoniza o enlaza el interés público con el interés privado. Un fundamento de interés público” (Varsi, 2019, p. 40).
- b) “En la aspiración del Derecho, de otorgar estabilidad con seguridad jurídica a todas las relaciones humanas, evitando la incertidumbre y la zozobra que no pueden permanecer por tiempo indefinido. Situaciones que deben acabarse con la aplicación del plazo prescriptorio en cualquiera de sus formas” (Espinoza, 2018, p. 20)
- c) “El fundamento general de la prescripción está en los intereses superiores de la sociedad, la cual exige un fin para todas las situaciones y relaciones jurídicas que se mantienen en el tiempo denotando inseguridad, incertidumbre, inestabilidad o zozobra” (Varsi, 2019, p. 34).
- d) “La prescripción contribuye a la efectiva funcionalidad económico-social del derecho civil patrimonial, al perfeccionar o consolidar los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales de las personas, asegurando la paz social en justicia” (Cornejo, 2000, p. 86).

Atendiendo, entonces, a la idea del orden público que fundamenta el tratamiento legislativo de la prescripción, el concepto contenido en el artículo

1989° “se sustenta en la misma consideración, así como, en general toda la normativa de la materia y ello explica que el legislador se haya reservado la potestad de fijar los plazos prescriptorios, artículo 2000° y que haya dado el carácter de irrenunciable al derecho de prescribir artículo 1990°” (Fernández, 2010, p. 80).

2.2.2.6. Naturaleza Jurídica de la figura prescriptoria

“Es un medio de defensa, en el Derecho Romano la prescripción tuvo un origen procesal. No fue concebida como un modo de extinción de los derechos, sino de las acciones, como consecuencia de su falta de ejercicio por tiempo prolongado” (Fernández, 2019, p. 88).

La prescripción, para (Espinoza, 2015) “es un medio de defensa, aunque con un significado más amplio que el de una simple excepción” (p. 55), y que se encuentra taxativamente reconocido en la ley de la materia, de ahí la relevancia de considerar los diferentes plazos procesales y sustantivos que se fijan para poder ejercer de forma más adecuada el derecho a la defensa en un caso civil.

En resumen, según (Varsi, 2018) “la prescripción, en cuanto a su naturaleza jurídica constituye un medio de extinción de las pretensiones que se quieran hacer valer en vía de acción o de excepción” (p. 42), y ella misma puede hacerse valer como acción. La prescripción se vincula a la acción y no a la relación jurídica.

2.2.2.7. Oponibilidad de la prescripción

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la prescripción “en el sentido de que es una excepción o medio de defensa, que puede hacerse valer también como acción, estudiaremos los aspectos atinentes a la oponibilidad de la prescripción, tales como la legitimidad para oponerla y los fundamentos para su aplicabilidad” (Portales, 2018, p. 99).

El Código Civil resume la temática de la oponibilidad de la prescripción en el artículo 1992° que establece que: *“el Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada”*

El demandado puede oponer la prescripción por ser la persona a quien la ley favorece con ella. “El instituto jurídico de la prescripción se ha concedido, precisamente, para liberar a la persona contra la cual no se ejerce la acción y que, por ello, se extingue en perjuicio del titular del derecho al que es correlativa” (García, 2012, p. 93).

“Debe distinguirse entre los acreedores del demandado y las personas que tengan interés en que la prescripción se efectúe, así como discriminarse entre el caso en que el demandado no oponga la prescripción y el caso en que renuncie a ella, expresa o tácitamente” (Portales, 2018, p. 30).

Las personas, que, no siendo acreedoras, tienen legítimo interés en oponer la prescripción, pueden oponerla, sea que quien se beneficiaba con ella no la hubiere opuesto o la hubiere renunciado. “Son personas que pueden tener interés en oponer la prescripción, por ejemplo, quienes se hayan constituido en fiadores

o que, siendo codeudores solidarios, se la opongan al codeudor que renunció a ella” (Varsi, 2019, p. 56).

“La prescripción por regla general, se hace valer en vía de excepción, sin que nada obste para que pueda ser invocada en vía de acción. La prescripción no tiene una función meramente defensiva y el legítimo interés que justifica su invocación permite también que pueda ser accionada por el propio beneficiario en una acción declarativa” (Portales, 2018, p 92), o por los acreedores en una acción subrogatoria u oblicua, o si el beneficiario la abdica, en una acción pauliana.

El maestro (León, 1997), señala que:

“nada impide que el obligado pueda entablar acción para que se declare por sentencia que la obligación ha prescrito” Por su parte, Jorge Eugenio Castañeda[6] es del parecer “que no existe prohibición de hacer valer la prescripción liberatoria como acción y que es lícito que quien se ha liberado del cumplimiento de una obligación pueda pedir que en juicio se haga la declaración correspondiente, aun cuando sus titular no le hubiese exigido el cumplimiento” (p. 166).

2.2.3 Prescripción extintiva del derecho de alimentos

La institución de la prescripción, se imbrica como un medio o modo por el cual en ciertas condiciones el transcurso del tiempo permite modificar una relación jurídica. Esta, según refiere (Varsi, 2018) se presenta en dos clases: “prescripción adquisitiva y prescripción extintiva” (p. 69).

Normativamente, “la prescripción extintiva conforme a lo dispuesto en el Código Civil establece una institución jurídica que, mediante el transcurso del tiempo, extingue la acción, dejando subsistente el derecho” (Portales, 2018, p. 40).

“Debemos entender por acción aquella atribución que tienen las personas de recurrir ante los tribunales para que poniéndose en movimiento la maquinaria del Derecho se les reconozca un Derecho” (Espinoza, 2020, p. 88).

Para (Ariano, 2018) la prescripción “no debe entenderse por el pasar del tiempo, sino que para perfeccionarse requiere un acto de voluntad del sujeto interesado, que si se manifiesta en el proceso se llama excepción” (p. 155).

En tal sentido, el transcurrir del tiempo, le sirve a la parte demandante para poder ejercer su derecho a la defensa, siendo elemento importante poder plantear las denominadas excepciones de improcedencia, como aspectos procesales a considerar.

Para (Rubio, 2015) la prescripción extintiva “es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales” (p. 22).

2.2.3.1. Objeto de la prescripción extintiva

El objeto de la prescripción extintiva, implica en la doctrina un constante debate postural respecto de su contenido. De modo que la primera intención en este acápite será la de reflejar o constante estas posturas contrastándolas con lo señalado en la norma.

Para el profesor (Varsi, 2018) lo que prescribe extintivamente, “no es la acción entendida el derecho a la tutela jurisdicción sino la pretensión que plantea el ejercicio de la acción” (p. 55). Asimismo, el citado profesor, agrega que el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales –esto es, la acción como derecho subjetivo-, no es aniquilado por la prescripción. Así, “si careciendo de derecho sustantivo o material puede plantearse una pretensión que posteriormente sea declarada infundada, del mismo modo que puede también plantearse una ya prescripta, en cuyo caso no puede el juez fundar su fallo en la prescripción si esta no ha sido invocada” (Varsi, 2019, p. 77).

Así pues, “es posible indicar que la prescripción extintiva extingue la pretensión y no la acción ni el derecho mismo que le asiste a toda persona. Es por ello que se deja establecido que la acción señalada en el artículo 1989° del Código Civil” (Carrillo, 2017, p. 23) no es la acción entendida, según (Cornejo, 1995) como “el poder jurídico para acudir a los órganos jurisdiccionales, sino la acción en su aceptación de ejercicio del derecho para hacer valer la pretensión” (p. 90).

2.2.3.2. La prescripción extintiva respecto de la pensión de alimentos

Dentro de la doctrina y en los criterios jurisdiccionales “existen una serie de posiciones sobre la aplicación de la prescripción extintiva de la pensión de alimentos, por lo que es necesario diferenciar la prescripción del cobro del derecho de alimentos (antes de tener una sentencia que determine la pensión de alimentos) de la prescripción de las pensiones alimenticias fijadas por una sentencia” (Portales, 2018, p. 42)

Aunado a ello, (Ariano, 2018) refiere un conjunto de posturas “respecto del objeto de prescripción respecto de los alimentos” (p. 77), siendo estos los siguientes:

a) Prescripción del cobro del derecho de alimentos:

Este caso se presenta “cuando una persona no ha pasado una pensión de alimentos a sus hijos y estos luego de un tiempo lo demandan para que les cumpla con pasar una pensión, teniendo como problema saber si pueden cobrar su derecho de alimentos de los años en que nunca se cumplió con pasarles una pensión” (Varsi, 2019, p. 99).

b) Prescripción de las pensiones alimenticias fijadas por una sentencia:

Este caso se presenta “cuando ya se tiene una sentencia consentida y/o ejecutoriada que determina que el obligado debe pasar una pensión de alimentos a favor de un menor, sin embargo, esta sentencia no es ejecutada por años, luego de los cuales se pretende hacer efectivo el cobro de todas las pensiones desde la fecha en que se dictó sentencia” (Portales, 2018, p. 18).

2.2.3.3. La interrupción del plazo prescriptivo extintivo en el caso de la pensión alimenticia

En nuestra norma procesal civil, la suspensión del plazo de prescripción está regulada en el artículo 1994^o, el mismo que indica que se suspende la prescripción,

ara el caso concreto de nuestra investigación, respecto de los alimentos, entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.

“Por suspensión del plazo de la prescripción se entiende que el plazo una vez iniciado es suspendido por una causa sobreviniente, la cual debe ser estrictamente establecida por ley” (García, 2012, p. 71).

Así pues, según refiere (Ludeña, 2017) “en la interrupción del plazo prescriptorio consisten en la aparición de una causal que produce el efecto de inutilizar, para el cómputo del plazo de prescripción, el tiempo transcurrido hasta entonces” (p. 59).

Ahora bien, “el numeral 4 del artículo 2001° del Código Civil establece la prescripción en el caso de pensiones de alimentos, señalando que prescriben, salvo disposición diversa de la Ley, a los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo” (Portales, 2018, p. 14).

En efecto, existe una serie de posiciones doctrinales referidas a la aplicación de este tipo de prescripción extintiva. Sin embargo, todas estas habían generado que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el tema en la STC Exp. N° 02132-2008-PA/TC, “en la que declaró fundada una demanda de amparo, mediante la cual se solicitaba que se declaren nulas las resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia de Ica que declararon la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas” (Varsi, 2019, p. 45)-

No obstante, ello, el domingo 6 de abril de 2014 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Ley N° 30179, mediante la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2001 del Código Civil, estableciéndose que la acción que proviene de una pensión de alimentos prescribe a los quince años, motivo por el cual en el presente documento analizaremos la conveniencia de esta norma y su utilidad práctica.

- Análisis de la modificación:

Conforme lo dispone el artículo 1989 del Código Civil, la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo. En este sentido, "la prescripción extintiva extingue la pretensión y no la acción ni el derecho mismo que le asiste a toda persona" (Barral, 2020, p. 168).

La Constitución establece en sus artículos 4 y 6 la protección especial al niño y al adolescente, "también menciona como objetivo de la política nacional de la población, la promoción de la paternidad y maternidad responsable; el deber y derecho de los padres a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como la igualdad de los hijos sin considerar el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación" (Espinoza, 2020, p. 100).

Por alimentos debemos entender, "conforme lo dispone el artículo 472 del Código Civil, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo" (Varsi, 2019, p. 45).

El Código de los Niños y Adolescentes señala en el artículo IX del Título Preliminar con relación al Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente que: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos”.

También, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, indicando en el Expediente N° 03744-2007-PHC/TC que es:

“(…) necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4 de la Constitución que establece que ‘la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)’, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que ‘en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

En este contexto, el punto central sobre la modificatoria bajo comentario es determinar: ¿Qué prescribe? 1) El derecho a pedir alimentos, 2) las pensiones dejadas de percibir antes de que exista una sentencia o, 3) las pensiones fijadas en una sentencia y que no han sido debidamente canceladas ni requeridas por el acreedor alimentista.

Es claro que, sobre el primer punto, el derecho a pedir alimentos, la respuesta es negativa, puesto que este derecho es imprescriptible y siempre podrá ser ejercido en tanto se cumplan con los requisitos para dicho fin.

El segundo y tercer punto constituyen el gran tema en discusión, el mismo que ha generado la presente modificatoria al Código Civil, toda vez que existía un gran debate sobre si estas pensiones prescribían a los dos años conforme lo disponía el anterior numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil.

Pues bien, consideramos que para este tema se debe realizar la siguiente clasificación:

A. Prescripción del cobro de las pensiones dejadas de percibir

Este caso se presenta cuando una persona no ha pasado una pensión de alimentos a sus hijos y estos luego de un tiempo lo demandan para que les cumpla con pasar una pensión, teniendo como problema saber si pueden cobrar las pensiones dejadas de percibir en los años anteriores y sobre qué base o pensión cobrarlas.

- Prescriben en el plazo de dos años: De acuerdo con el anterior marco normativo, este caso era –o podía ser– resuelto con lo previsto en el antiguo numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil, vale decir que solamente se

podría cobrar las pensiones dejadas de percibir los dos años anteriores contados desde que se interpone la demanda.

Esto también fue señalado por el Proyecto de Ley N° 933/2011-CR, cuando menciona que la acción que proviene de la pensión alimenticia, a que se refiere el artículo 2001, inciso 4 del Código Civil, se refiere al derecho de acción, es decir, para iniciar un proceso (en la etapa postulatoria).

- Prescripción de las pensiones fijadas en una sentencia:

“Este caso se presenta cuando ya se tiene una sentencia consentida y/o ejecutoriada que determina que el obligado debe pasar una pensión de alimentos a favor de un menor; sin embargo, esta sentencia no es ejecutada por años, luego de los cuales se pretende hacer efectivo el cobro de todas las pensiones desde la fecha en que se dictó sentencia” (Barral, 2020, p 93). Para este caso existían tres posturas claramente definidas:

a) Es imprescriptible: “Existe un sector de la doctrina que señala que el derecho de alimentos es imprescriptible, basado en la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, precisando que para este caso no existiría impedimento alguno para ejecutar una sentencia en uno, dos, tres o x años” (Espinoza, 2020, p. 66), dado que prima el interés del menor en el cobro de la pensión determinada por el juez.

b) Prescriben en el plazo de dos años: “Esta postura se basa en que las pensiones de alimentos son fijadas en cuotas de periodicidad mensual sobre los ingresos de los obligados para cubrir los gastos del alimentista

correspondiente a ese periodo, es decir, que las necesidades de este (renovables cada mes) debían ser atendidas con la pensión (también renovables)” (Laredo, 2019, p. 34) correspondiente a cada mes.

En la Exposición de Motivos del Código Civil, respecto de este tema se señala que:

“Artículo 2001, inciso 4), prescripción de la acción ‘que proviene de pensión alimenticia’

(...) Como lo que pretende el Código es la unificación de plazos, dentro del mismo inciso 4 hace referencia a la prescripción de la acción que proviene de pensiones alimenticias, a la que el Código de 1936 le da un plazo de tres años. En realidad, conforme a la doctrina informante, esta acción, por lo general, es una *actio iudicata*, pues el derecho a los alimentos no es susceptible de prescripción; lo que prescribe es la pensión fijada en una sentencia judicial. Y si la pensión ha sido establecida sin mediar resolución judicial, es el derecho a percibirla el que prescribe; prescribe siempre la pensión, no el derecho a pedir alimentos. Dada la naturaleza del derecho alimentario, también se plantea un plazo especial”.

c) Prescriben en el plazo de diez años: “Este criterio señala que la ejecución de una sentencia prescribe en el plazo previsto para las acciones que provienen de una ejecutoria, es decir, en el plazo de 10 años, basándose en la plena vigencia y aplicación del principio de protección del interés superior del niño, dado que no se puede restringir el derecho de un menor a que

solvente sus necesidades para una normal y correcta subsistencia” (Portales, 2018, p. 99).

En esta clasificación se podrá observar que existe una postura clara sobre la prescripción en el plazo de dos años de las pensiones dejadas de percibir y de las fijadas en una sentencia, en la medida que permitir “la acumulación de pensiones que no fueron reclamadas oportunamente, por un lapso extenso o –al menos– considerable, importaría contrariar los fines sociales y económicos de la ley” (Espinoza, 2020, p. 45).

“Debemos puntualizar que mientras se encuentre vigente la patria potestad o tutela, no es factible que los padres puedan solicitar la aplicación de la prescripción en su favor de los bienes de los menores que están bajo su cuidado, dado que estos no están en posibilidad de ejercer su derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales” (Laredo, 2019, p. 56).

De otro lado, el Tribunal Constitucional se había pronunciado al respecto mediante la STC Exp. N° 02132-2008-PA/TC, en la que declaró fundada una demanda de amparo, “mediante la cual se solicitaba que se declaren nulas unas resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia de Ica que declararon la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas, alegando que la regla de la prescripción a la acción de pensión alimenticia vulneraba el principio de interés superior del niño al no permitirle acudir a las instancias judiciales para solicitar una pensión de alimentos” (García, 2016, p. 96).

El Tribunal Constitucional “estableció que la pretensión de la demandante tenía por finalidad dejar sin efecto las resoluciones judiciales cuestionadas, fundamentándose en que no debió aplicarse a su caso el artículo 2001, inciso 4) del Código Civil sin antes verificarse la interrupción de la prescripción y, además, que no debió omitirse pronunciamiento respecto de la Ley N° 27057, que establece la improcedencia del abandono de la instancia en todos los procesos referidos a los derechos de niños y adolescentes” (Sentencia Nro. 1450-2010-AA).

Por lo que consideró “que debían de seguirse los siguientes pasos: primero, identificar el contenido constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, específicamente cómo se motiva la premisa normativa y qué rol juega el control difuso de constitucionalidad de las leyes” (Garrido, 2019, p. 56).

Al momento que el Tribunal Constitucional efectuó el test de proporcionalidad al inciso 4) del artículo 2001 del Código Civil, determinó que “en el examen de idoneidad, el objetivo y finalidad de la intervención en los derechos fundamentales de la citada norma se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público” (Espinoza, 2020, p. 145), determinó que efectivamente el objetivo de impedir situaciones de indefinición respecto del cobro de pensiones fijadas en una sentencia ante la inacción de quien se encuentra legitimado para exigir tal cobro, puede lograrse a través del establecimiento de un plazo de prescripción de dos años de tales pensiones.

2.3 Marco conceptual

2.3.1 Alimentos:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post parto” (Varsi, 2019, p. 45).

2.3.2 Prescripción

De acuerdo a (Varsi, 2018): “la prescripción extingue la acción entendida como la pretensión (derecho subjetivo) mediante la cual se ejercita el derecho para alcanzar tutela jurisdiccional” (p. 49).

2.3.3 Prescripción extintiva:

Según (Nalvarte, 2009) teniendo este como fundamento jurídico “el orden público, existiendo un plazo establecido por ley para su cómputo” (p. 71).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1 Hipótesis general

La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores no opera aplicando el interés superior del niño, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.

3.2 Hipótesis específicas

- La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores no opera aplicando el derecho a la integridad del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.
- La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas no opera aplicando el derecho al bienestar del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.

3.3 Variables

–**Variable independiente:**

Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores: “La prescripción extintiva, llamada también liberatoria, es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Se puede entender como un medio o modo por el

cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica” (Varsi, 2019, p. 55).

–Variable dependiente:

Interés superior del niño: “El principio del interés superior del niño y adolescente es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño, niña y adolescente, estableciendo un contenido constitucional implícito en el Art. 4° de nuestra norma fundamental; asimismo, establece en el Art. 6°, como objetivo de la política nacional de la población, la promoción de la paternidad y maternidad responsable; el deber y derecho de los padres a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como la igualdad de los hijos sin considerar el estado civil de los padres y la naturaleza de filiación” (Portales, 2018, p. 90).

CAPÍTULO IV

MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 Método de investigación

A. Métodos generales de investigación:

- **Método sintético.** - Se estudió de manera doctrinal el tema objeto de investigación, relacionado prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores y el interés superior del niño, mediante un análisis para tomar los datos relevantes que han sido colocados en el informe final de esta investigación, para lo cual se utilizó este método.
- **Método analítico.** - Con la utilización del método se analizó toda la información que se implementó en la presente investigación, para haber realizado un estudio crítico del presente tema de investigación.

Debe indicarse que este método ha servido para poder haber planteado las cuestiones relativas al proceso interpretativo y analítico de las principales instituciones jurídicas de la tesis, que son: la prescripción extintiva de alimentos y la figura del interés superior del niño.

B. Métodos específicos

- **Método histórico.** - Con este método, se analizó el aspecto histórico y la evolución de la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores y el interés superior del niño

Este método también suele ser empleado a fin de poder abordar los principales aspectos históricos de las instituciones jurídicas abordadas, considerando su evolución en el tiempo, tanto de la figura de la prescripción extintiva, así como también haber consignado el interés superior del niño.

- **Método exegético.** - Con este método “se llegó a analizar el marco legal que gira en torno al problema planteado, para determinar cómo se encuentran regulados normativamente las instituciones jurídicas de la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores y el interés superior del niño” (Carrasco, 2018, p. 44).

Debe señalarse que este método se ha formulado a fin de poder fijar de forma gramatical los principales elementos hallados en la normativo, considerando para este caso lo descrito en el Código Civil así como también el Código de los Niños y Adolescentes, normas principales para haber desarrollado la presente tesis.

4.2 Tipo de investigación

La investigación es de tipo básica, porque se analizó y desarrolló la presente desde un enfoque fundamentalmente teórico, referido al estudio de la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores y el interés superior del niño. También se estudiaron los componentes propios de los indicadores de estudio fijados a nivel dogmático.

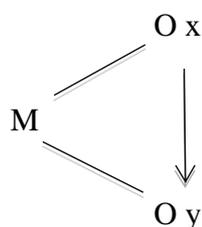
4.3 Nivel de investigación

De nivel de investigación explicativo, porque se trató de explicar de qué manera la variable independiente influye en la variable dependiente, determinando las causas y efectos del fenómeno de estudio.

Sobre ello, puede señalarse que este nivel de investigación plasma la forma de plantear las causas y consecuencias que genera el fenómeno de estudio reconocido, que para la presente se encuentra fundamentado en la prescripción extintiva de los alimentos, así como también el estudio del principio del interés superior del niño.

4.4 Diseño de investigación

La investigación tiene un diseño no experimental, de carácter transeccional.



M = Muestra de investigación

Ox = Observación de la variable independiente:

Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores

Oy = Observación de la variable dependiente:

Interés superior del niño.

4.5 Población y muestra de la investigación

4.5.1 Población:

La población se encuentra delimitada por personas conformadas por jueces y abogados especialistas en Derecho Civil de la ciudad de Huancayo, cuyo número es 50.

4.5.2 Muestra:

Se encuentra delimita por personas conformadas por jueces y abogados especialistas en Derecho Civil de la ciudad de Huancayo, cuyo número es 45, de acuerdo a la fórmula muestral que se detalla a continuación:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 95 %

z = 1.96

p = 0.5

q = 0.5

s = 0.01

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (50)}{(0.050)^2 (50-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 45$$

–Técnica de Muestreo

Se utilizó el muestreo probabilístico aleatorio simple, en donde cada elemento de la población puede ser objeto de la muestra.

4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1 Técnicas de recolección de datos

En la presente investigación se utilizó el análisis documental, que según (Valderrama, 2016) es definida como:

“una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información” (p. 44).

4.6.2 Instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos que se utilizó ha sido el cuestionario, que de acuerdo a (Carruitero, 2015) es definida como: “el procedimiento por el cual se analiza cada documento objeto de estudio, a fin de establecer sus principales particularidades y fundamentar su conceptualización metodológica” (p. 99).

4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se utilizó el software SPSS V. 25 para procesar los datos recolectados de la aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada, asimismo dichos datos han sido expresados en gráficos y barras estadísticas para su análisis e interpretación.

Este tipo de procesamiento puede entenderse como un trabajo estadístico que se ha realizado a fin de cotejar los principales resultados obtenidos, considerando el aspecto de su contrastación, así como la prueba estadística empleada para poder someter a validación a las hipótesis formuladas.

4.8 Aspectos éticos de la investigación

Al respecto, en el estudio se valoraron los principios éticos, los mismos que se establecieron en los consentimientos informados que deberán ser suscritos por los abogados que participen en la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, estableciendo el respeto por la confidencialidad de los datos de los participantes, su intimidad y anonimato, se cumplirá con comunicar los detalles correspondientes.

Es importante indicar que los principios éticos son indudablemente importantes para el desarrollo de toda investigación científica, siendo elemento relevante para la presente el hecho de haber reconocido la existencia del principio del consentimiento informado, así como el respeto irrestricto a los derechos de autor, y también el principio de respeto a las fuentes citadas en su integridad, sin

que estas hayan sido distorsionadas, con el objetivo plausible de lograr que la investigación sea original y acorde a los estándares éticos.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1 Descripción de resultados

Para la presente investigación se han empleado las siguientes tablas de frecuencias producto de la aplicación del instrumento:

Tabla 1 ¿Ha conocido, según su experiencia profesional, algún caso donde opere la prescripción extintiva, en el caso de las pensiones de alimentos devengadas?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 6 | 13,3 | 13,3 | 13,3 |
| No | 39 | 86,7 | 86,7 | 100,0 |
| Total | 45 | 100,0 | 100,0 | |

FUENTE: Cuestionario

Elaboración: El investigador

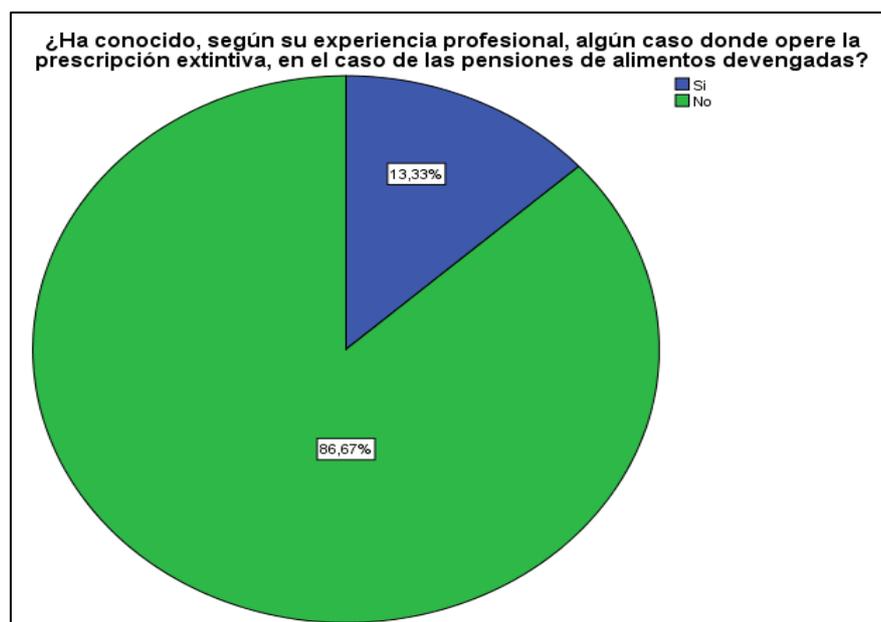


Gráfico 1

FUENTE: Cuestionario

Elaboración: El investigador

Al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, respecto de si han conocido, según su experiencia profesional, algún caso donde opere la prescripción extintiva, en el caso de las pensiones de alimentos devengadas, respondieron que si en un 13.33% y que no en un 86.67%.

Tabla 2 ¿Cree que ambas figuras se desnaturalizan bajo este contexto?

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Si | 35 | 77,8 | 77,8 | 77,8 |
| | No | 10 | 22,2 | 22,2 | 100,0 |
| | Total | 45 | 100,0 | 100,0 | |

FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

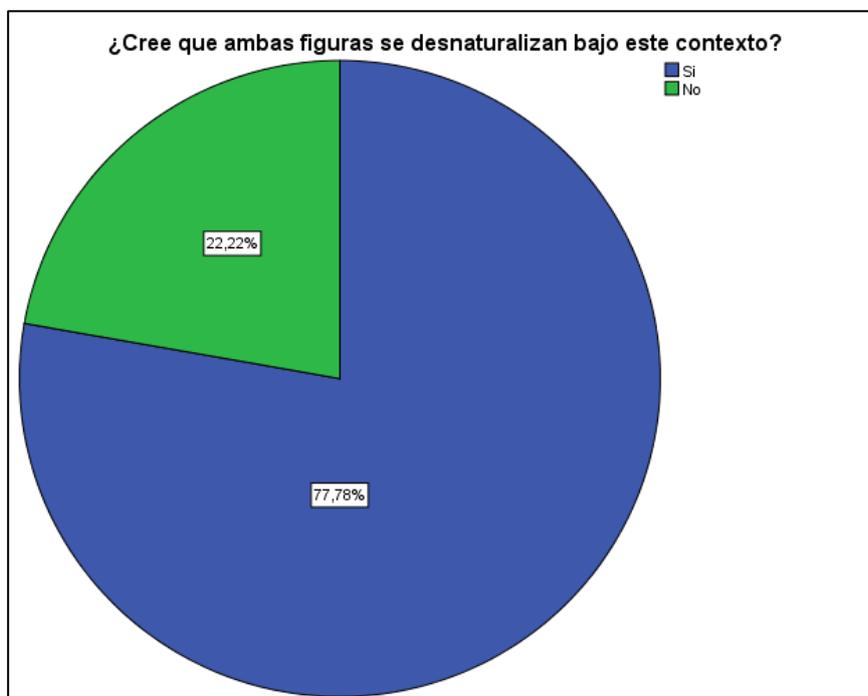


Gráfico 2
FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

Al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, respecto de si creen que ambas figuras se desnaturalizan bajo este contexto, respondieron que si en un 77.78% y que no en un 22.22%.

Tabla 3 ¿Para usted, en los casos vistos en esta judicatura, la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas opera aplicando el interés superior del niño?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 9 | 20,0 | 20,0 | 20,0 |
| No | 36 | 80,0 | 80,0 | 100,0 |
| Total | 45 | 100,0 | 100,0 | |

FUENTE: El cuestionario
Elaboración: El investigador

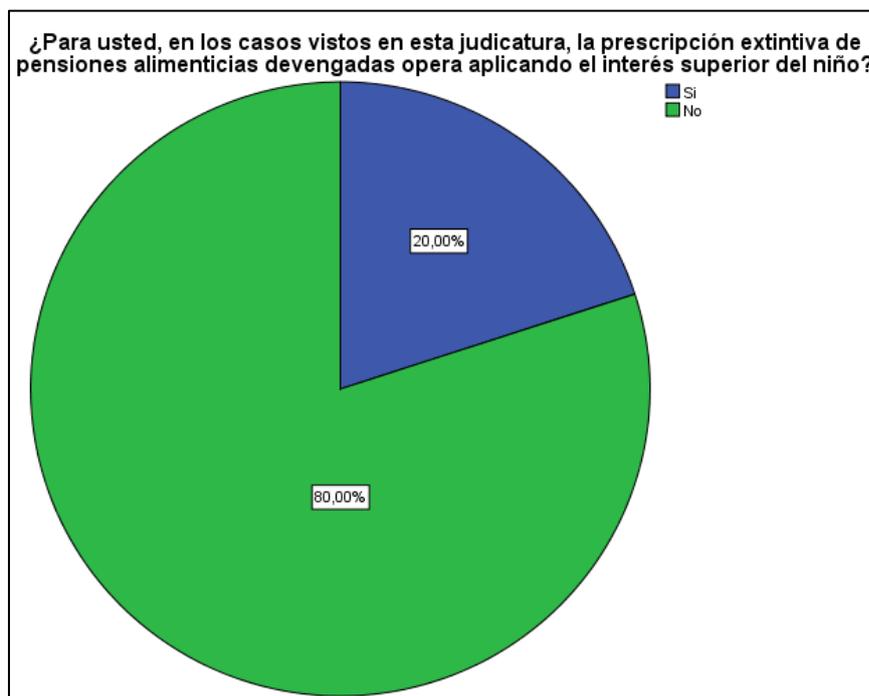


Gráfico 3
FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

Al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, respecto de si en los casos vistos en esta judicatura, la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas opera aplicando el interés superior del niño, respondieron que si en un 20% y que no en un 80%.

Tabla 4 ¿En los casos vistos en esta judicatura, la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas tiene posibilidad de operar respecto de la aplicación del derecho a la integridad del menor alimentista?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 7 | 15,6 | 15,6 | 15,6 |
| No | 38 | 84,4 | 84,4 | 100,0 |
| Total | 45 | 100,0 | 100,0 | |

FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

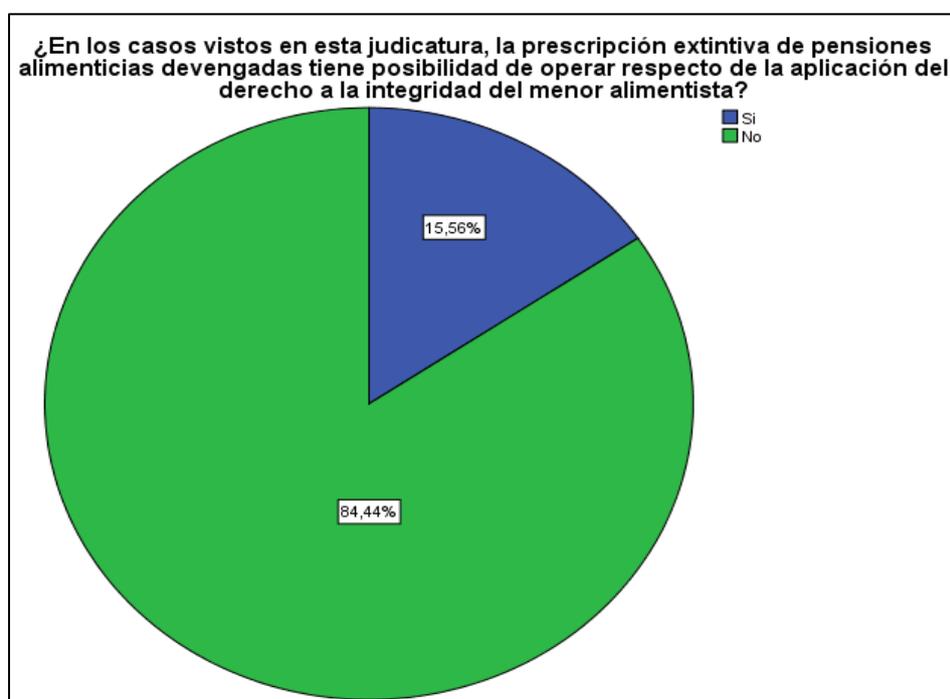


Gráfico 4
FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

Al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, respecto de si en los casos vistos en esta judicatura, la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas tiene posibilidad de operar respecto de la aplicación del derecho a la integridad del menor alimentista, respondieron que si en un 15.56% y que no en un 84.44%.

Tabla 5 ¿Al resolverse casos sobre pensiones alimenticias devengadas, respecto de la liquidación, se tiene como norte siempre el interés superior del niño, frente a otros derechos de naturaleza procesal?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 40 | 88,9 | 88,9 | 88,9 |
| No | 5 | 11,1 | 11,1 | 100,0 |
| Total | 45 | 100,0 | 100,0 | |

FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

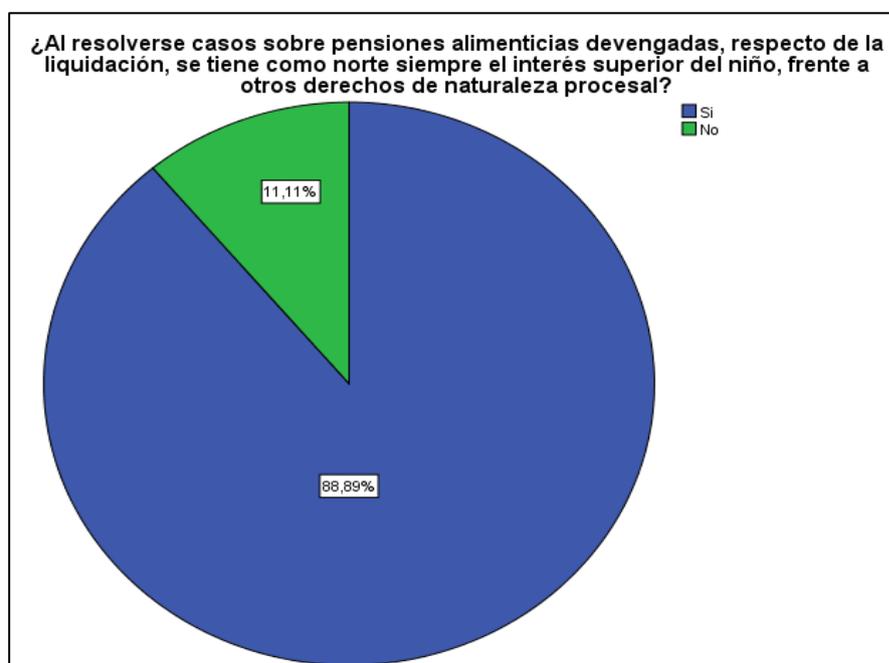


Gráfico 5
FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

Al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, respecto de si al resolverse casos sobre pensiones alimenticias devengadas, respecto de la liquidación, se tiene como norte siempre el interés superior del niño, frente a otros derechos de naturaleza procesal, respondieron que si en un 88.89% y que no en un 11.11%.

Tabla 6 ¿El interés superior del niño y su contenido material, es siempre previsto en los casos resueltos en esta judicatura?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 40 | 88,9 | 88,9 | 88,9 |
| No | 5 | 11,1 | 11,1 | 100,0 |
| Total | 45 | 100,0 | 100,0 | |

FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

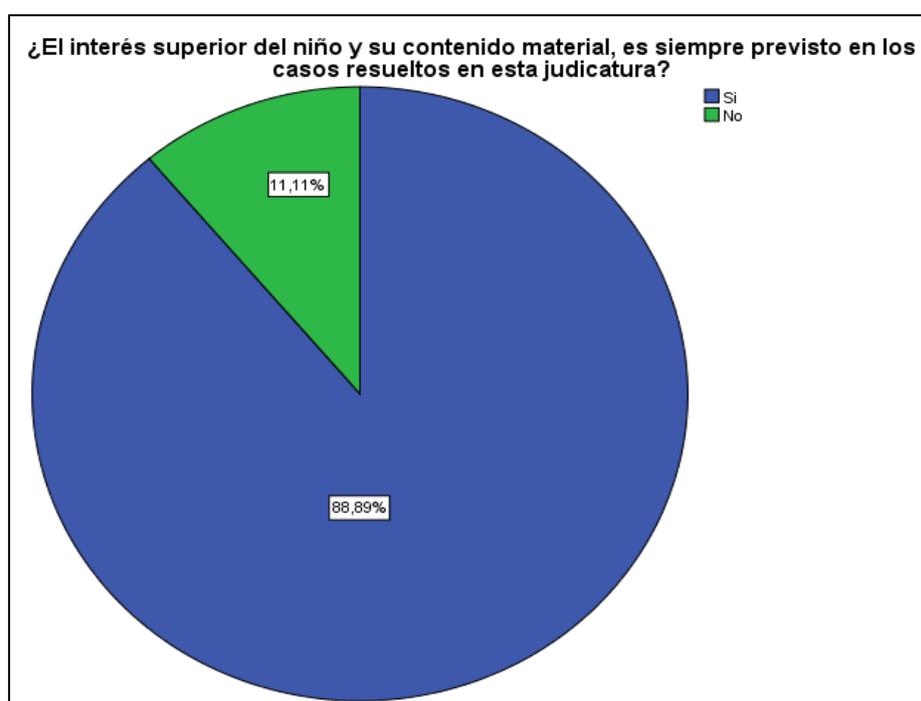


Gráfico 6
FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

Al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, respecto de si el interés superior del niño y su contenido material, es siempre previsto en los casos resueltos en esta judicatura respondieron que si en un 88.89% y que no en un 11.11%.

Tabla 7 ¿Diría usted que los operadores jurídicos comprenden bien los alcances en la interpretación y protección del interés superior del niño en esta judicatura?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 34 | 75,6 | 75,6 | 75,6 |
| No | 11 | 24,4 | 24,4 | 100,0 |
| Total | 45 | 100,0 | 100,0 | |

FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

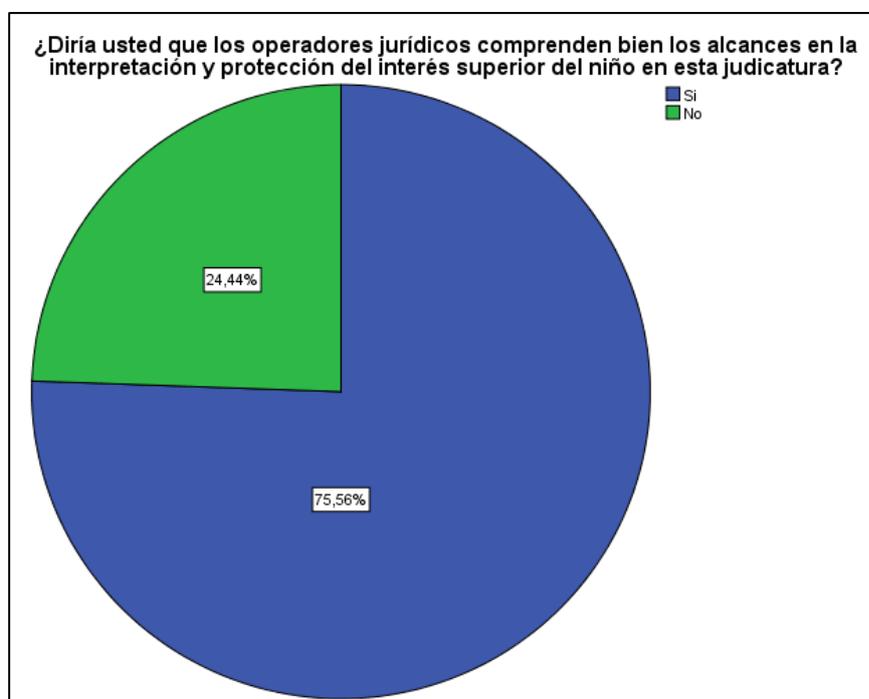


Gráfico 7
FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

Al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, respecto de si los operadores jurídicos comprenden bien los alcances en la interpretación y protección del interés superior del niño en esta judicatura, respondieron que si en un 76.56% y que no en un 24.44%.

Tabla 8 ¿Ha evidenciado casos donde el principio protección al menor haya sido menoscabado frente a otro derecho o principio dentro del proceso de alimentos en esta judicatura?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 8 | 17,8 | 17,8 | 17,8 |
| No | 37 | 82,2 | 82,2 | 100,0 |
| Total | 45 | 100,0 | 100,0 | |

FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

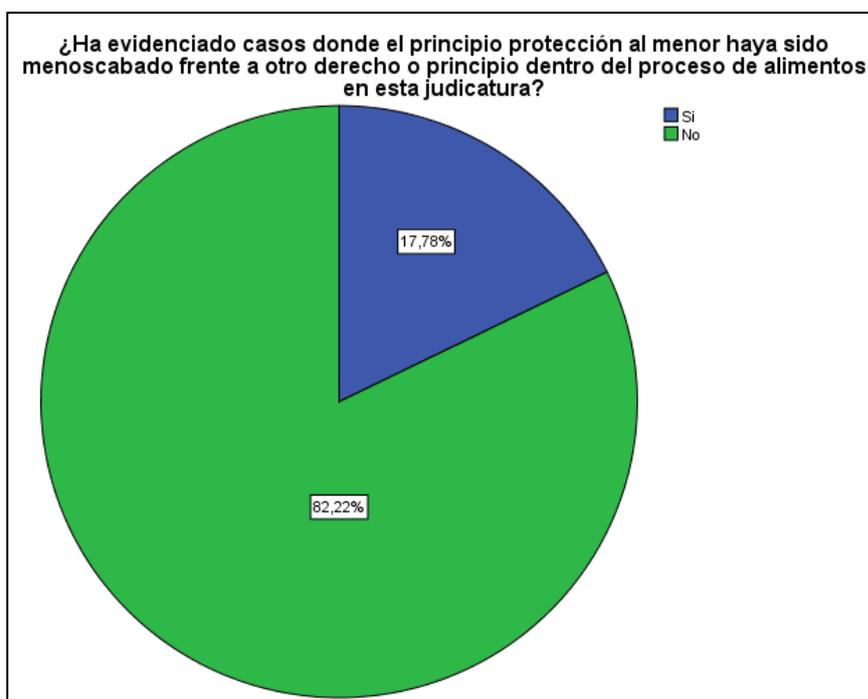


Gráfico 8
FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

Al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, respecto de si han evidenciado casos donde el principio protección al menor haya sido menoscabado frente a otro derecho o principio dentro del proceso de alimentos en esta judicatura, respondieron que si en un 17.78% y que no en un 82.22%.

Tabla 9 ¿Diría usted que la aplicación de la prescripción extintiva es extensiva?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido Si | 7 | 15,6 | 15,6 | 15,6 |
| No | 38 | 84,4 | 84,4 | 100,0 |
| Total | 45 | 100,0 | 100,0 | |

FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

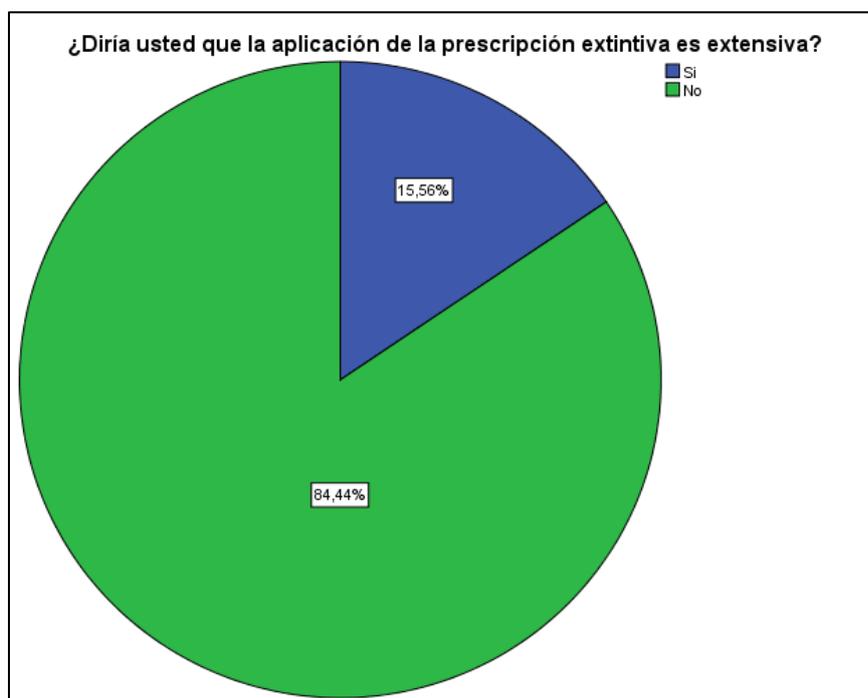


Gráfico 9
FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

Al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, respecto de si la aplicación de la prescripción extintiva es extensiva, respondieron que si en un 15.56% y que no en un 84.44%.

Tabla 10 ¿En ese sentido, la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas opera aplicando el derecho al bienestar del menor alimentista?

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Si | 6 | 13,3 | 13,3 | 13,3 |
| | No | 39 | 86,7 | 86,7 | 100,0 |
| | Total | 45 | 100,0 | 100,0 | |

FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

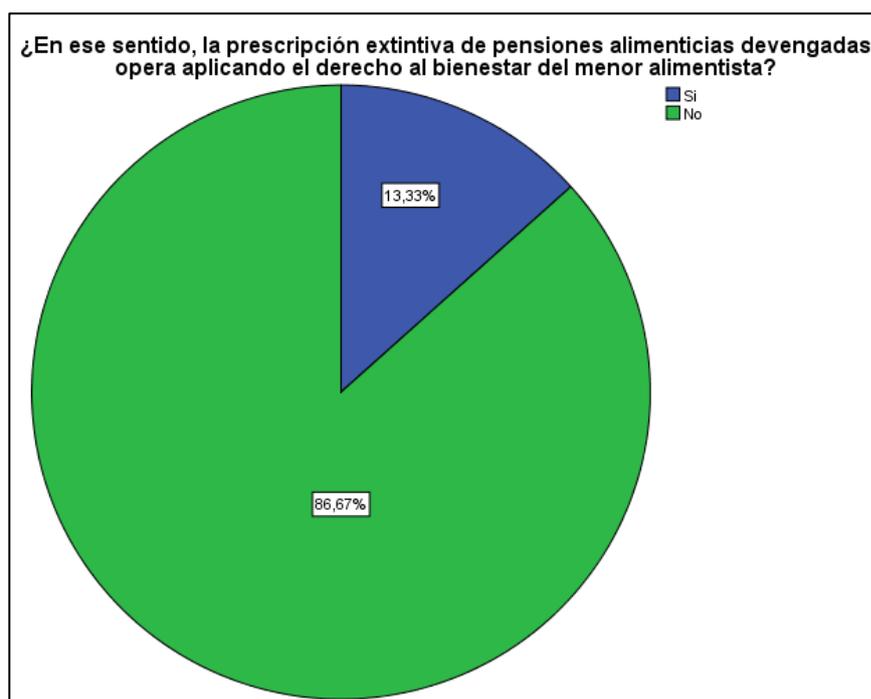


Gráfico 10
FUENTE: Cuestionario
Elaboración: El investigador

Al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, respecto de si la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas opera aplicando el derecho al bienestar del menor alimentista, respondieron que si en un 13.33% y que no en un 86.67%.

5.2 Contrastación de hipótesis

De la Hipótesis general:

“La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores no opera aplicando el interés superior del niño, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019”.

Como se puede observar en los resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, respecto de si en los casos vistos en esta judicatura, la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas opera aplicando el interés superior del niño, respondieron que si en un 20% y que no en un 80%.

Si bien es cierto que, al establecer un plazo de prescripción de las pensiones alimenticias devengadas lo que se pretende es la subsistencia de la seguridad jurídica y el orden público, a fin de impedir situaciones de indefinición respecto del cobro de las mismas, fijadas en sentencia; sin embargo, el plazo establecido en el Artículo 2001° inc. 5 –el cual es de quince años, con ello se estaría beneficiando al obligado quien debe cumplir de forma adecuada con el pago de las pensiones alimenticias, incitando que crezca la irresponsabilidad por parte de aquellas personas que tienen la obligación de cumplir alimentariamente con los

menores; además de tomar en cuenta que se trata de un derecho fundamental, al mismo tiempo, podemos decir que, “si bien el Estado se encuentra en la constante búsqueda del bien común, estableciendo así principios como los de seguridad jurídica y el orden público, estos principios no deben contraponerse con otro de mayor relevancia como es el principio del interés superior del niño y el adolescente” (Varsi, 2019, p. 45).

La legislación peruana “establece un plazo de prescripción de quince años para aquella acción que nace de una sentencia que fija una pensión de alimentos, teniendo en cuenta tanto para mayores como para menores de edad; por lo que, se debe de aclarar al respecto mediante una modificatoria en el libro de derecho de familia y en el Código de los niños y Adolescentes; a fin de que no sean vulnerados sus derechos fundamentales” (Portales, 2018, p. 155).

Esto nos deja confirmar que, en efecto, la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores no opera aplicando el interés superior del niño, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.

- De las hipótesis específicas:

Hipótesis 1:

“La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores no opera aplicando el derecho a la integridad del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019”.

Como se puede verificar de los resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado

de Familia de Huancayo, respecto de si en los casos vistos en esta judicatura, la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas tiene posibilidad de operar respecto de la aplicación del derecho a la integridad del menor alimentista, respondieron que si en un 15.56% y que no en un 84.44%.

En ese orden de ideas, es muy importante referir que nuestros legisladores incluyan en el libro de derecho de familia del Código Civil y del Código de los niños y adolescentes, una disposición taxativa donde se norme la imprescriptibilidad de las pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores; “a fin de no perjudicar ni vulnerar los derechos sustanciales del menor, quien no puede accionar por sí solo, sino que debe estar representado por otra persona (padre, madre u otro representante legal), quienes por su inacción perjudican directamente al menor; situación adversa que no se puede seguir dando” (Varsi, 2019, p. 15).

Por lo anterior podemos concluir entonces que, la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores no opera aplicando el derecho a la integridad del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.

Hipótesis 2:

“La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas no opera aplicando el derecho al bienestar del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019”.

Por último, en los resultados obtenidos, al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, respecto de si han evidenciado casos donde el principio protección al menor haya sido menoscabado frente a otro derecho o principio dentro del proceso de alimentos en esta judicatura, respondieron que si en un 17.78% y que no en un 82.22%.

Por ello, podemos concluir que, la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas no opera aplicando el derecho al bienestar del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.

En ese sentido, la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas vulnera derechos fundamentales del menor, como son el derecho a la vida, a la integridad y bienestar general, impidiendo de alguna manera su desarrollo psicobiológico dentro de una sociedad, “si tomamos en cuenta que dicha pensión es dada para cubrir sus necesidades vitales; al mismo tiempo, transgrede flagrantemente el principio fundamental del interés superior del niño y del adolescente, vulnerando el derecho de los niños y adolescentes a percibir una pensión alimenticia que ha sido previamente fijada a su favor mediante una sentencia” (Portales, 2018, p. 10), impidiendo así, que sus representantes legales puedan accionar posteriormente para el cumplimiento de dicho pago.

Indudablemente, el inc. 5 del Art. 2001° del Código Civil, “pretende castigar al representante legal del menor al no accionar en el momento oportuno para el reclamo de dichas pensiones que estaban siendo impagadas; sin embargo, se atenta directamente contra el menor, quien se está viendo perjudicado por dicha inacción” (Varsi, 2019, p. 39), si tomamos en cuenta que esta ha sido dada para

su propia subsistencia; máxime al no respetarse el principio del interés superior del niño y el adolescente, con la consiguiente transgresión al derecho a la vida, a la integridad, al bienestar del referido menor.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para el desarrollo del presente apartado, se ha considerado realizar una comparación entre los resultados obtenidos de los antecedentes más relevantes y los obtenidos en la presente:

(Tirado, 2019), con su tesis titulada: “Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores”, sustentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, estableció que: “si bien es cierto, nuestra legislación a nivel normativo a partir de la modificatoria con la Ley N° 30179, ha regulado en el inc. 5 del Artículo 2001° del Código Civil la figura jurídica de la prescripción extintiva de pensiones de alimentos, ello generaría una desprotección a los beneficiarios del derecho de alimentos, por cuanto el plazo de prescripción establecido es de quince años; es por ello que este tema ha creado posiciones jurisdiccionales a favor y en contra, hecho que ha generado expectativas tanto para los abogados como los magistrados en asumir una posición sobre este tema, originando discrepancias en lo previsto sobre los plazos de prescripción y la protección al derecho alimentario” (p. 171).

Como se puede observar en los resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, Al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, respecto de si en los casos vistos en esta judicatura, la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas opera aplicando el interés superior del niño, respondieron que si en un 20% y que no en un 80%.

(Quispe, 2017), con su tesis titulada: “El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria”, estableció que: “la importancia de los alimentos desde su concepción como derecho fundamental y su afectación interna y externa frente al incumplimiento de la obligación por parte de las personas encargadas de cubrir esta necesidad básica y fundamental. El derecho de recibir y de prestar alimentos ha ido desarrollándose progresivamente en el tiempo, tanto desde la visión del derecho como desde el ámbito social, teniendo como puerto la constitucionalización del mismo, es decir como un derecho inherente al ser humano para quien está dirigido, y como una obligación para quien debe prestarlo, por lo tanto, este derecho es anterior y superior a cualquier legislación” (p. 109).

Como se puede verificar de los resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, respecto de si en los casos vistos en esta judicatura, la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas tiene posibilidad de operar respecto de la aplicación del derecho a la integridad del menor alimentista, respondieron que si en un 15.56% y que no en un 84.44%.

(Díaz & Díaz, 2016), con su tesis titulada: “El plazo prescriptivo de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables”, estableció que: “el plazo prescriptivo de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables adolece de un 57.5% de empirismos aplicativos debido a la mala aplicación de los planteamientos teóricos contenidos en la norma por parte de los operadores del derecho, debiendo aprovechar satisfactoriamente la legislación comparada” (p. 108).

al preguntarle a un grupo de 45 jueces y abogados del Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, respecto de si han evidenciado casos donde el principio protección al menor haya sido menoscabado frente a otro derecho o principio dentro del proceso de alimentos en esta judicatura, respondieron que si en un 17.78% y que no en un 82.22%.

(Simon, 2013), con su tesis titulada: “Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva”, estableció que: “la indeterminación del interés del menor hizo difícil (en realidad imposible) eliminar márgenes discrecionales en las decisiones asociadas a su aplicación (algo considerado positivo por muchos autores), por ello no se pueden formular respuesta únicas en los casos considerados complejos y se requiere diferenciar cada una de las dimensiones en las que se aplica el interés del menor; y establecer una clara prohibición de interpretaciones negativas del ISN” (p. 180).

Resultado que se condice “con el hecho de considerar como principal aspecto el reconocimiento pleno del interés superior del niño como una obligación constitucional y convencional que ya desde la jurisprudencia se reconoce y que debe ser una directriz importante para su desarrollo” (Espinoza, 2019, p. 44).

De esta forma, el principio del interés superior del niño y del adolescente es un principio fundamental, constitucionalmente reconocido, el cual tiene una consideración primordial frente a otros principios, constituyéndose así como aquel valor especial y superior; es por ello al momento de la producción e interpretación de las normas debe tenerse muy en cuenta el indicado principio, como bien señala la jurisprudencia “el interés superior es un principio que garantiza la satisfacción de los

derechos del menor; y como estándar jurídico implica que dicho interés deberá estar presente en primer lugar de toda decisión que afecte al niño o al adolescente” (Garrido, 2019, p. 49), dándole un nivel de superioridad frente a otros principios.

Así, en un proceso de alimentos tratándose de un menor de edad, éste actúa por medio de sus representantes –como se indicó líneas arriba– ya que se encuentra impedido de ejercer por sí solo actos procesales para conseguir el pago de las pensiones alimenticias que se determinarán a su favor; sin embargo, a pesar de haber obtenido una sentencia favorable, “puede darse diferentes circunstancias en las cuales dicho representante no acciona en el momento oportuno para el cobro de las pensiones, pese a ello, el menor no puede verse de ninguna manera perjudicado por la inercia de sus representantes, ya que al momento de fijarse una pensión de alimentos a su favor, éste fue dado para su propia subsistencia y su normal desarrollo” (González, 2019, p. 33).

Por otra parte, creemos que el establecer un plazo de prescripción de quince años para pensiones alimenticias, estaría de alguna manera favoreciendo al obligado que incumple con el pago oportuno de las pensiones que han sido dadas en sentencia; incentivando así que aquellas personas que tienen la obligación de cumplir con sus menores hijos, dejen de hacerlo, ya que existe normas como la CAS. N° 1805-2000-Lima, El Peruano, 30-01-2001, p. 6810 77 del inc. 5 del Artículo. 2001° del Código Civil que beneficia e incentiva el incumplimiento de esta obligación.

En consecuencia, “es injusto que la legislación peruana haya fijado un plazo de dos años para aquella acción que nace de una sentencia que fija una pensión de alimentos, pero tratándose del caso de una acción que nace de una ejecutoria que fija otro tipo de pago, establezca un plazo más amplio” (Suárez, 2020, p. 39) – como el del

“inc. 1 del Art. 2001”, es decir diez años– pudiendo este versar sobre cualquier asunto, en cambio, el derecho de alimentos, que es un derecho personal, establece un plazo extremadamente corto, si tomamos en consideración que estamos hablando del otorgamiento del pago de una pensión alimenticia que tiene como finalidad asegurar la subsistencia de un menor, es por ello que, en la actualidad, tampoco debe aplicarse el mencionado inc. 5 del Art. 2001° porque estaría contraviniendo a la vez –como ya se mencionó– con el principio del interés superior del niño y del adolescente.

Desde ese punto de vista, “la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas, afecta el derecho a la vida, integridad moral, psíquica y bienestar general de los hijos menores, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los padres obligados” (Carrillo, 2017, p. 45); por lo que debería con el pleno jurisdiccional a que se hace referencia, unificar criterios en todos los jueces de familia de todas las instancias judiciales, no solo en este distrito judicial sino a nivel nacional, con el consiguiente beneficio integral del menor alimentista.

CONCLUSIONES

1. Se logró determinar que la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores no opera aplicando el interés superior del niño, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019, ya que dicha prescripción se utiliza dejando de lado el reconocimiento de los derechos del niño para acceder a sus alimentos, vulnerando su derecho al bienestar e integridad.
2. Se ha establecido que la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores no opera aplicando el derecho a la integridad del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019, porque no se hace mención al carácter especial de los derechos de alimentos.
3. Se ha determinado que la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas no opera aplicando el derecho al bienestar del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019, por el hecho de que esta figura de la prescripción se aplica desde un punto de vista procesal, pero sin considerar la cuestión tutelar del carácter alimentario.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que habiéndose demostrado que la prescripción de acción civil por pensión de alimentos reconoce en la norma sustantiva civil el plazo de quince años a las pretensiones por pensión de alimentos, debería expresar en su contenido, que este alcanza cuando no se ha ejercido el derecho y por lo tanto reconoce al titular del derecho vulnerado actuar a título propio.
2. Se sugiere que, al ser el derecho de acción civil un derecho constitucionalmente reconocido, se debe garantizar que el menor de edad, pueda contar con plazo para ejercer el derecho, tal es que se exprese en normativa, habiéndose alcanzado la mayoría de edad, existe un plazo que permite ejercer el derecho ante sede judicial y que los efectos que esta produzca asumirán todas las consecuencias.
3. Se sugiere que el tema de la prescripción extintiva en materia de alimentos pueda ser objeto de debate, a fin que sea de mejor manera tutelados los derechos de los alimentistas, que son quienes deben poder acceder a los alimentos en los plazos más adecuados para ellos, ya que muchas veces son perjudicados por quienes no ejercen su derecho de acción para solicitar dichos alimentos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alpa, G. (2001). *Estudios sobre la Responsabilidad Civil*. Lima: Ara Editores.
- Ariano, M. E. (2018). Interrupción de la prescripción y iura novit curia en el derecho peruano: una insólita lectura de un juez inglés. *Actualidad Civil*, 21-34.
- Arteaga, J. (2005). Perturbación psíquica, análisis psiquiátrico-forense. *Revista Colombiana de Psiquiatría, Suplemento No. 1*, 73-81.
- Bello, F. (2016). *LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD*. Salamanca: Universidad de Salamanca .
- Borda, G. (1984). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Bringas, G. (2012). Tratamiento de la prescripción extintiva y caducidad en el proyecto de ley general de trabajo. *Revista Soluciones Laborales, N° 50*.
- Carrasco, S. (2007). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Castex, M. (2003). *El daño en psicopsiquiatría forense*. Buenos Aires: Autoeditado.
- Corsi, J. (1994). *Violencia Familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires: Paidós.
- Cristóbal, H. (2014). *Violencia doméstica: estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles*. Madrid: Universidad Camilo José Cela.
- De Ángel, R. (1993). *Tratado de la responsabilidad civil*. Civitas: Madrid.
- De Cupis, A. (1975). *Teoría General de la Responsabilidad Civi*. Barcelona: Bosh.
- De Cupis, A. (1992). *El daño a la moral* . Mila: Editorial Astrea.

- De la Fuente, F. (1990). SOBRE EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN NUESTRO CODIGO PENAL. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XIII (1989 - 1990)* .
- De Miguel, A. (2014). *Estudio sobre la violencia contra la mujer*. Buenos Aires: Editorial Lex.
- De Trazegnies, F. (2003). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima : PUCP.
- Del Carmen, C. (2003). *Derecho Civil. Parte General* . La Habana : Ad hoc. .
- Díaz, E., & Díaz, J. B. (2016). *EL PLAZO PRESCRIPTIVO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA POSIBLE INDEFENSIÓN DE LOS JUSTICIABLES*. Pimentel: Universidad Señor de Sipán .
- Diez Picazo, L., & Gullón, A. (1998). *Sistema de Derecho Civil, volumen II*. Buenos Aires: Ariel .
- Domínguez, C. (2000). *El daño moral, Tomo I*. Santiago de Chile : Editorial Juridica de Santiago de Chile .
- Domínguez, B. (2014). *El proceso por violencia familiar, como Garantía de los derechos de las víctimas De violencia de género en el segundo Juzgado de familia de Huánuco, 2014*. Huánuco: Universidad de Huánuco.
- Donna, A. E. (2008). Capacidad de culpabilidad o imputabilidad. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 45-59.
- Enneccerus, W., & otros. (1981). *Tratado de derecho civil, Tomo I*. Barcelona: Bosch casa Editorial .

- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental, 2da. Edición* . Lima: Editorial Grijley.
- Gherzi, C. (2000). *Valuación económica del daño moral y psicológico: daño a la psiquis*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Godoy Véliz, V. E. (2009). “El sobreseimiento como acto conclusivo total del proceso, formulado por el ente acusador; efectos procesales derivados de su denegatoria, y propuesta de reforma del artículo 118 del código procesal penal”.
- Hunter, I. (2005). *LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL*. Valdivia: Universidad Austral de Chile.
- Landauri, F. (2009). *Metodología de la Investigación Científica*. Arequipa: Idemsa.
- León, J. (1997). *Derecho Civil, 2da. Ed.* . Lima: ed. Gaceta Jurídica.
- López, M., & Trigo, F. A. (2006). *Tratado de la responsabilidad civil, cuantificación del daño, tomo V*. Buenos Aires: La Ley, 2006.
- Mazeaud, H., & Tunc, A. (1977). *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, 5ª ed.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa.
- Meneses, A. (2013). LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS. *Revista Virtual Derecho & cambio social* .
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Ed. Themis.
- Morello, A. (1990). *Carácter resarcitorio y punitivo del daño moral*. Madrid: J.A. Ed.

- Nalvarte, L. (2009). *Derecho de alimentos en el Perú*. Lima: PUCP.
- Olguin, A. M. (1993). *El interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia*. Mexico D.F.: Astrea.
- Ortiz, C. (2008). *Metodología de la Investigación*. Lima : UCV.
- Palacios, M. (2000). *Los factores desencadenantes de la violencia*. Barcelona : Editorial Ariel.
- Pinedo, P. (2008). *Estudios de Derecho de Familia*. Lima: Legis.
- Piñeiro, L. (1998). *Derecho de Familia*. Madrid: Atlas.
- Planiol, M., & Ripert, M. (2003). *Tratado elemental de Derecho Civil. De las obligaciones, 4ta. Ed. .* Mexico D.F.: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Quispe, J. L. (2017). *El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria*. Loreto: Universidad Científica del Perú.
- Revilla Palacios, A. (2009). La calificación Jurídica de la denuncia Penal: Problemas y Alternativas. *Revista Oficial del Poder Judicial*(5).
- Reyna, D. (2000). *Estudios de violencia contra la mujer*. Buenos Aires: Editorial Atlas.
- Roca, M. (2008). *Derecho de Familia*. Lima: PUCP.
- Simon, F. (2013). *Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Sotelo, H. (2015). *Violencia De Género Tratamiento Y Prevención*. Buenos Aires: Ed. Dykinson.

- Taboada, L. (1997). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Grijley.
- Tello, P. (2007). *Historia del derecho de familia*. Lima: Legis.
- Ticona, E. (12 de Julio de 2011). *Teoria de la Tipicidad*. Obtenido de Escuela del Ministerio Público :
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf
- Tirado, S. E. (2019). *Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores*. Cajamarca: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo .
- Torres, A. (2000). *Código Civil*. Lima.: IDEMSA.
- Verdú, P. L. (2001). *Derechos Individuales, en nueva enciclopedia jurídica, tomo II*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial .
- Vidal, F. (1996). *Prescripción extintiva y caducidad*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vidal, F. (2008). *Derecho Civil. Acto Jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Visintini, G. (1986). *La crisis de la noción de imputabilidad en el Derecho Civi*. Lima: PUCP.

ANEXOS

Anexo N° 1.MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS EN FAVOR DE HIJOS MENORES Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUANCAYO, 2019.

| PROBLEMAS | OBJETIVOS | HIPÓTESIS | VARIABLES | INDICADORES | METODOLOGÍA |
|--|---|---|---|--|---|
| <p>GENERAL:</p> <p>¿La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores opera aplicando el interés superior del niño, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores opera aplicando el derecho a la integridad del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de</p> | <p>GENERAL:</p> <p>Determinar si la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores opera aplicando el interés superior del niño, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-Establecer si la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores opera aplicando el derecho a la integridad del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.</p> <p>-Determinar si la prescripción extintiva de pensiones alimenticias</p> | <p>GENERAL:</p> <p>La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores no opera aplicando el interés superior del niño, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>-La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores no opera aplicando el derecho a la integridad del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.</p> <p>-La prescripción extintiva de pensiones alimenticias</p> | <p>-Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores</p> <p>-Interés superior del niño</p> | <p>-Prescripción del derecho a una pensión alimenticia.</p> <p>-Prescripción limitativa de derechos al alimentista.</p> <p>-Derecho a la integridad del menor alimentista.</p> <p>-Derecho al bienestar del menor alimentista.</p> | <p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Análisis – Síntesis.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <p>POBLACIÓN:</p> <p>La población se encuentra delimitada por personas conformadas por jueces y abogados especialistas en Derecho Civil de la ciudad de Huancayo, cuyo número es 50.</p> |

| | | | | | |
|--|--|---|--|--|---|
| <p>Familia de Huancayo, 2019?</p> <p>-¿La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas opera aplicando el derecho al bienestar del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019?</p> | <p>devengadas opera aplicando el derecho al bienestar del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.</p> | <p>devengadas no opera aplicando el derecho al bienestar del menor alimentista, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.</p> | | | <p>MUESTRA:</p> <p>Se encuentra delimitada por personas conformadas por jueces y abogados especialistas en Derecho Civil de la ciudad de Huancayo, cuyo número es 45, de acuerdo a la fórmula muestral.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</p> <p>Análisis documental y observación.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Cuestionario</p> |
|--|--|---|--|--|---|

CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la presente investigación se han aplicado los siguientes principios éticos:

1. Consentimiento informado, por el cual se informó a los participantes de la encuesta la forma en que se plantearon las preguntas, y la utilidad que esta tendrá en el ámbito de la investigación, siendo sólo para dichos fines investigativos en los que se utilizarán las respuestas otorgadas.
2. No divulgación, por el cual las respuestas obtenidas de la encuesta aplicada no serán difundidas en otros medios que no sean los de la presente tesis, salvo que exista una autorización expresa para que pueda divulgarse en otros ámbitos.
3. Respeto de los derechos de autor, por el cual las fuentes de información utilizadas en la presente investigación han sido debidamente citadas, respetando los derechos de autor de cada concepto, y utilizando para ello el sistema de citado Vancouver.

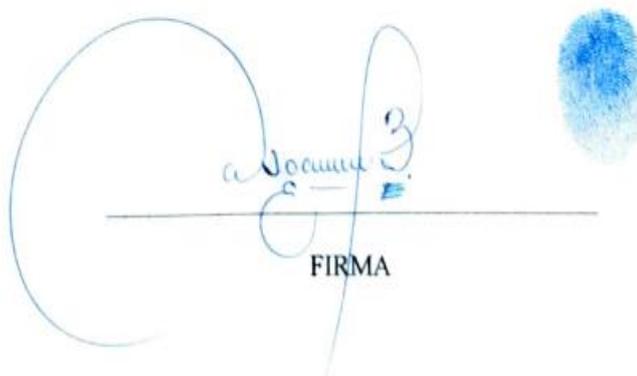
CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo **DANIEL ALFONSO BERROSPI ESTEBAN** de 31 años de edad, identificado con DNI Nro. **46027056** Abogado con Colegiatura **4228** acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación, el cual tiene como fin: determinar si la prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas en favor de hijos menores opera aplicando el interés superior del niño, en el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo, 2019.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será utilizada por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 25 de agosto de 2021.

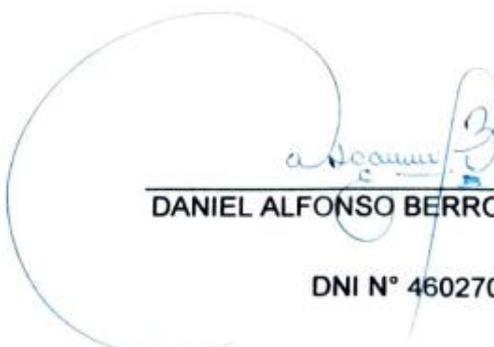


FIRMA

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo DANIEL ALFONSO BERROSPI ESTEBAN, identificado con DNI N° 46027056 Domiciliado en Jr. 28 de Noviembre S/N, distrito y provincia de Tarma, estudiante de la Maestría en Derecho y Ciencias Políticas, mención: Derecho Civil y Comercial en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS EN FAVOR DE HIJOS MENORES Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUANCAYO, 2019", se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 25 de agosto del 2021.


DANIEL ALFONSO BERROSPI ESTEBAN
DNI N° 46027056

